

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>1/2005</b>	<p data-bbox="505 736 1131 776" style="text-align: center;"><b>ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2005</b></p> <p data-bbox="402 868 1235 1292"><b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,</b> formulada por Noé Corzo Corral y otros, Magistrados Electorales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación y aplicación del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p data-bbox="402 1338 1235 1419"><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<p data-bbox="1263 868 1469 948"><b>3 A 47, 48, 49, 50 Y 51.</b></p> <p data-bbox="1263 997 1469 1037"><b>INCLUSIVE.</b></p>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>4/2005</b>	<p data-bbox="477 736 1161 776" style="text-align: center;"><b>ORDINARIA TREINTA Y TRES DE 2005</b></p> <p data-bbox="402 908 1235 1714"><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en contra del Poder Legislativo del propio Estado, demandando la emisión de la Convocatoria para elegir a once Magistrados Propietarios, a tres magistrados Supernumerarios y sus respectivos suplentes, para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para el periodo comprendido del primero de febrero de 2005 al último día del mes de enero de dos mil once, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 9 de diciembre de 2004 y actos derivados de la misma y el Decreto "2" mediante el cual se derogó el punto de acuerdo por el que se emitió la fe de erratas publicada en el mencionado Periódico Oficial el 12 de enero de 2002, relativa al Decreto 157 por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.</p> <p data-bbox="402 1763 1235 1849"><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<p data-bbox="1263 908 1466 948"><b>52, 53 A 74.</b></p> <p data-bbox="1276 997 1453 1032"><b>EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 11 DE  
OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JUAN DÍAZ ROMERO.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del Acta relativa a la sesión pública número 100 ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el Acta con la que se ha dado cuenta. Consulto si en votación económica, se aprueba.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA**

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD NÚMERO 1/2005 DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULADA POR NOÉ CORZO CORRAL Y OTROS, DESIGNADOS MAGISTRADOS DE LA SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE RESUELVAN LA CONTROVERSIA SUSCITADA CON LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 94 CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, hecha suya por el señor ministro presidente Azuela Güitrón, en la sesión celebrada ayer y en ella se propone:

**ÚNICO.- REQUIÉRASE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CUMPLA CON LO ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA MISMA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de poner a la consideración del Pleno este asunto, me permito recordar que ya el día de ayer, aun se habían tomado votaciones en torno a dos problemas previos que surgieron con motivo de las distintas intervenciones, a saber si el Pleno era competente para resolver esta instancia, y en segundo lugar, si era procedente la instancia. Habiéndose resuelto en sentido afirmativo ambos problemas, entramos al estudio del fondo del asunto, y para continuar con el

mismo, pongo a la consideración del Pleno, el asunto con el que se nos ha dado cuenta.

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, el día de ayer como usted lo recordaba, estuvimos analizando diversos temas relacionados con la procedencia, la competencia, y también de alguna manera indirecta con el fondo. En la misma sesión de ayer, al comienzo, yo había hecho algunas consideraciones de fondo, mismas que en algún momento de forma directa algunas, o indirecta otras, recibieron algún comentario de los compañeros ministros que yo mucho agradezco. Estuve escuchando sus opiniones con mucha atención, y reflexioné sobre ellas, y sigo estando convencido en la posición que originalmente planteé el día de ayer. A mi modo de ver las Salas Regionales, son órganos que actúan solamente durante los procesos ordinarios de sesiones, o durante los procesos extraordinarios, no así me parece que sean órganos de duración permanente, y quisiera presentar muy brevemente los argumentos en este sentido. En primer lugar, está la cuestión acerca de si los Tribunales no permanentes conculcan o afectan la independencia de la autonomía de los órganos jurisdiccionales. Estuve revisando el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual declara que esta Corte importante, en tanto rige el sistema de protección de derechos humanos para los países que suscribimos la Convención, y además, aceptamos la jurisdicción, no tiene este carácter de permanente. El artículo 11 del estatuto señala que la Corte celebrará períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año, para el cabal ejercicio de sus funciones, y que podrá haber sesiones extraordinarias, inclusive, viendo la página de internet, en el presupuesto de la OEA para el dos mil seis, se establece que a estos señores magistrados o jueces, como se denominan, se les pagará 150.00 dólares diarios, cada vez que estén actuando en estos períodos, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia, en cuyos artículos 1 y 32 del Estatuto que establece que es un Tribunal

permanente, de forma tal que, en principio a mí, el hecho de que un Tribunal no sea permanente, estoy de acuerdo con los señores ministros, no me parece bien, creo que la política judicial debería ser por la permanencia, pero en sí mismo no es una afectación. Creo que el problema central que se planteó el día de ayer, es, si una diferencia, creo que está garantizado que los magistrados que han sido designados para las Salas Regionales, puedan actuar en los años, y puedan ejercer las funciones propias de su cargo, lo que no me parece es que tengan garantizada una continuidad en el ejercicio del cargo, durante todo el período, y una remuneración permanente durante esos ocho años. El día de ayer usted decía, y yo creo que con toda razón, después recogió también el argumento el ministro Díaz Romero, en el sentido de que este sistema, tiene dos formas de leerse, y que efectivamente, no es una muy depurada técnica legislativa la que siguieron los órganos, tanto el Constituyente en su momento, como después el Congreso de la Unión, para establecer todo el sistema jurisdiccional, yo coincido plenamente con ello. Entonces cuál es el método que voy a tratar de seguir, no el método como se dijo ayer, buscando una realización particular de este órgano, sino un método interpretativo, consistente en ver el conjunto de las disposiciones constitucionales, el conjunto de las disposiciones legales, tomar en serio el dictamen de la Cámara de origen, donde introduce una modificación y hace consideraciones expresas, y ver si ese sistema así constituido puede o no puede afectar la garantía de independencia o de imparcialidad, y la garantía de remuneración que está en los artículos 94 y 17. Me parece que este es el sistema, que primero hay que integrar sistema, y una vez integrado, ver si se satisfacen otros requisitos. Yo el sistema que me parece muy complicado aceptar como método interpretativo, es primero construir el sistema y después contrapesarlo contra un valor como el del 17 ó el 94, creo que el 17 y el 94, esos dos valores de independencia y autonomía, deben estar recogidos en el propio sistema. Lo grave sería, y ahí si yo estaría por una solución distinta, si el sistema de la designación y de la estabilidad en el cargo de los magistrados electorales de Salas Regionales, no tuviera su propio, o no respetara estos valores. A

qué me refiero con este sentido, ayer se nos decía que el artículo 94, párrafo noveno de la Constitución, garantiza, una remuneración a los magistrados electorales, para el efecto de que no pueda ser disminuida durante el tiempo de su encargo. A mí me parece que de esta afirmación no se sigue, que los magistrados deban actuar y deban recibir un ingreso de manera continúa, lo que me parece que se sigue es que durante los períodos en los cuales actúen, no pueda haber una disminución presupuestal, porque solo ahí a mi modo de ver, ejercen la función jurisdiccional para la cual fue designada. Creo que no hay una relación, entre si no pueden ser disminuidos los ingresos a, tienen que recibir ingresos quincenal o mensualmente, creo que son dos cosas distintas. Por otro lado, también se decía que se tiene que garantizar la independencia, y para garantizarse la independencia debe mantenerse la remuneración completa de ocho años. A mí esto también me parece que está partiendo del hecho de que ya se aceptó que los magistrados estén en el ejercicio del cargo durante los ocho años de manera continua, y justamente ese es el problema, yo encuentro un conjunto de disposiciones tanto en la Ley Orgánica como en la Constitución, que precisamente no están garantizando que esa actuación continúa a lo largo de los mismos ocho años. Lo que quisiera simplemente decir, es lo siguiente: Que a mi modo de ver lo que tenemos es una designación, en eso coincido con la ministra Luna Ramos, desde el ocho de marzo del año, en virtud de que tomaron protesta esto en términos del artículo 128 de la Constitución y el 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a partir de ahí tienen un nombramiento, están nombrados, pero solo entran en funciones, y por ende, solo reciben las garantías jurisdiccionales, y solo reciben la remuneración durante el tiempo en que están en las propias funciones en estos casos. Se decía, y qué pasa si estos señores en un determinado momento trabajan en un cargo, no trabajan en otro, pueden hacer determinado tipo de cosas, pues me parece que se actualiza el sistema de impedimento del artículo 220, en relación con el 146 de la Ley Orgánica, y particularmente una prohibición que es muy específica para las personas que laboran en la justicia electoral federal, que es la del artículo 239 de la Ley Orgánica que es un



deber de secrecía absoluto, respecto de las funciones que realicen en los cargos electorales, me parece que no podemos decir por un lado, estas personas no están impedidas para desempeñar cargos; por otro lado, estas personas pueden trabajar y por otro lado, deben estar en desconexión con el sistema de impedimentos y con el sistema de exigir. A mi modo de ver, son nombradas, tiene derecho a durar ocho años en el cargo, ser llamados al cargo, tantas veces como sea necesario, dos períodos ordinarios, y tantos extraordinarios como hiciera falta en el camino, sobre eso tienen una remuneración, sobre eso tienen garantías jurisdiccionales, esas remuneraciones no se les puede disminuir, y en caso en que hubieran incurrido en una relación de carácter profesional, etcétera, con algunas de las partes, pues tendrán que declararse impedidos en ese tipo de funciones.

Yo realmente, poniendo énfasis en los mismos preceptos que ayer señalaba, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, viendo la forma en que estaba integrada esta determinación puntual del Constituyente, yo sí creo que son temporales, y la única razón por la que podría, insisto, romper el sistema es si no tuvieran garantizadas una condición de autonomía e independencia en el cargo, pero me parece que ésta está garantizada durante los períodos en los cuales ejercen sus funciones.

Por estas razones y agradeciendo los muy interesantes comentarios del día de ayer, los cuales me hicieron tomar muchas notas y reflexionar sobre el tema, yo sí estaría en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor presidente.

Siguiendo en la misma línea manifestada el día de ayer, coincidente en lo esencial con el señor ministro Cossío, yo también insistiría, después de escuchar el día de ayer, en el debate, los interesantes

conceptos vertidos por mis compañeros, que no comparten este criterio.

Yo estoy convencido y no convencido como una condición interna, sino a partir del diseño constitucional, y a partir de las normas constitucionales y legales que rigen el establecimiento, inclusive de esta clase de tan elevados funcionarios jurisdiccionales en materia electoral, yo, a partir de todas estas disposiciones, estoy convencido de que el hecho que tengan el carácter temporal en el ejercicio del cargo y para lo cual fueron nombrados de esta manera, en atención precisamente a la consideración constitucional, para ellos de temporalidad, tienen asegurado el ejercicio de tan importantes garantías jurisdiccionales, y sobre todo respeto los principios de independencia y de autonomía que no se ven puestos en riesgos, desde mi punto de vista por este carácter temporal.

El día de ayer hacía yo una reflexión personal, y ahora hago otro tipo de reflexiones, en este sentido, respecto del entorno de todo lo electoral, la materia electoral tiene especiales características en el diseño constitucional en los últimos tiempos, que van desde una caracterización con presencia ciudadana exclusiva para la organización de las elecciones, con posterior presencia jurisdiccional para resolver los conflictos en lo electoral, o sea, la ciudadanización, la jurisdiccionalización de los conflictos, los términos especiales, de las disposiciones constitucionales especiales, esto es, lo electoral está imbuido de una alta especialización y de especialidad, inclusive en las disposiciones normativas, a partir de la propia Constitución, tienen órganos especiales, Tribunales especiales, en el requisito de no prohibición de Constitución, desde luego, especialidad en cuanto al contenido de su materia, tienen disposiciones legales especiales, sí medios de impugnación especiales, tienen recursos especiales, tienen términos especiales, tienen tiempos especiales, órganos especiales y dentro de estos temporales y permanentes, el hecho de la temporalidad y la permanencia no es algo inusitado que se presenta ahora con los magistrados regionales, hay otro tipo de servidores públicos

jurisdiccionales o vinculados inclusive con el tema electoral, lo advertimos en el llamado COFIPE, o sea en las leyes específicas en materia electoral donde nos encontramos funcionarios o servidores que tienen una afectación de temporalidad en el ejercicio de sus cargos, en atención a la naturaleza tan especial de los procesos electorales, competencias que surgen precisamente a través de los procesos electorales, emerge el proceso, emerge la función, pues esto le da coherencia a todo el sistema, como ahora se hablaba, hablamos de todo un sistema que debe tener coherencia a una explicación que se antoja lógica y razonable, de la existencia de estos magistrados de Sala Regional, y que, independientemente de que a partir de su diseño tienen nombramiento de ocho años, solamente ejercen el cargo en tiempos específicamente determinados, y el cuestionamiento ha sido ahora en qué pasa con ellos en relación con sus percepciones y su consideración de magistrados, pero exclusivamente, casi conectados directamente con sus percepciones en los tiempos de receso, que prácticamente esa es la inquietud, y se dice, si son magistrados, ya por ese carácter y por disposiciones de la ley, son homologados a magistrados de Circuito, en cuanto a sus percepciones, sí, mientras estén en el desempeño de su cargo, y ahí, como ya se ha dicho, como ayer lo dijimos, algunos de nosotros, tienen aseguradas todas sus garantías jurisdiccionales, la autonomía, la independencia, el derecho a una percepción, a la no disminución de esa percepción, no reducción por ningún motivo, la libertad, como garantía también de independencia que da la Constitución a este tipo de funcionarios para nombrar libremente, y remover libremente a su personal, claro, siguiendo las normativas del diseño constitucional, del perfil para cada uno de los funcionarios, desde luego, tienen que cumplir con esa normativa, pero tienen aseguradas todas esas garantías, en tanto ejerzan el cargo, ayer también se puso aquí a discusión las tres fechas posibles, al partir del cómputo del nombramiento, a partir de la designación, a partir de la protesta, o a partir del ejercicio en el cargo, cada una tiene un significado específico, nosotros hemos dicho nosotros, y aquí hablo de la Primera Sala, hemos interpretado el 128 constitucional, y hemos dicho cuál es el valor de la protesta

como formalización únicamente del cargo, a partir de que puede haber una designación, una protesta, y no presentarse al ejercicio del cargo, vamos, hay un esquema de posibilidades en ello, en última instancia, independientemente de que sea una, dos, o tres, cualquiera de las tres situaciones, a partir del cómputo de los ocho años, ellos tienen aseguradas todas sus garantías dentro de todo un sistema de respeto, dentro de todo un sistema que establece la Constitución y de la ley, para los casos de temporalidad, para estos magistrados, que no justifica, de ninguna manera, la continuidad en la percepción, a partir del diseño constitucional, se me dirá que en el antecedente histórico inmediato han tenido diferentes tratamientos, pero yo creo que ha sido por la confusión, simplemente por confusión de no darle a las situaciones el nombre correcto, la situación específica, siguen siendo magistrados, sí, porque son magistrados temporales, por un término de ocho años, ejercen su cargo y tienen todas las características de un magistrado cuando lo están ejerciendo.

Primera semana de octubre, último de septiembre del año siguiente, ahí tienen aseguradas absolutamente todo, inclusive sus percepciones, entran en el receso al concluir, y al entrar el receso, se dice, no pueden disminuirle su sueldo, no pueden disminuirle, porque ya no lo tienen, a partir de ahí cesa, que ha sido un ejercicio de acto de administración de las autoridades correspondientes del Tribunal Electoral, de la Comisión de Administración de aprovechar, iba a decir, comenzar a aprovechar la experiencia, aprovechar los conocimientos e incluirlos, por así decirlo, en la nómina del Tribunal Electoral, como capacitadores, como profesores, como investigadores, es una solución administrativa, donde se aprovecha la capacidad de estos servidores públicos, que por virtud precisamente de no estar incluidos en la prohibición del 101, pueden dedicarse a eso, si insistieran en la prohibición del 101, no podrían dedicarse a esa nueva actividad, pero es una nueva actividad amparada por otro nombramiento, no por un nombramiento de magistrado regional, ahora en funciones de capacitación, no, se les da una nueva situación administrativa, sin que pierdan el carácter

para el cual han sido designado, de ser magistrados temporales, regionales, con un ejercicio del cargo, específicamente en términos legalmente señalados, esto es, es una situación particular de temporalidad, con un régimen específico, que decía el ministro Cossío ahora, pone el ejemplo de los magistrados o jueces de la Corte Internacional, igual temporalidad en el ejercicio de sus cargos cuando cobran; esto sucede en una regulación específica para ciertos funcionarios electorales, también en el COFIPE; en el COFIPE, cuando se habla de los Consejos Locales, se dice: “Funcionarán durante el proceso electoral federal, y se integrará con un consejero presidente designado,...”, etcétera, etcétera.

Estos Consejeros Electorales, dice el COFIPE, serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos, para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, tienen licencia para incorporarse a esta responsabilidad. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine, los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el 31 de octubre del año anterior al de la sesión ordinaria, a partir de su instalación hasta la conclusión del proceso los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes, un carácter de nombramiento temporal con el disfrute de una percepción durante ese ejercicio de cargo, donde terminan y regresan, sucede lo mismo con los miembros de los Consejos Distritales, donde también se está estableciendo esta situación de temporalidad, luego entonces, esta situación de los magistrados regionales, insisto, no es situación inusual ni inusitada, en los órganos que están vinculados con los temas electorales.

Es importante señalar que en la Constitución y en la ley están identificados también los funcionarios jurisdiccionales de carácter permanente y los temporales; los que tienen el carácter permanente sí tienen la prohibición constitucional del 101 que les impide realizar alguna otra actividad, inclusive después de dos años consecutivos inmediatos a la conclusión del cargo donde tienen ese impedimento

los permanentes, los temporales están exentos de eso en función de la lógica del sistema que está presente en todo lo electoral, de esta suerte, yo sigo igual, convencido de esta circunstancia, de que independientemente del término a partir del cual corra el cómputo de los 8 años, que esta situación de temporalidad no justifica presupuestalmente que exista una previsión en ese sentido.

El día de ayer advertía que en el Diario Oficial correspondiente, en la publicación del 2005, de las percepciones a que obliga la publicación, a que obliga el presupuesto en relación con los temas precisamente de los órganos permanentes y los órganos eventuales, las Salas en cuanto a su conformación: secretarios, mecanógrafos, etcétera, tienen presupuestado su ejercicio de manera temporal a partir del 1º de octubre al último de septiembre, esto es en el caso del presupuesto actual, de primero de octubre a último de diciembre está la previsión presupuestal.

Llama la atención que la previsión presupuestal para los magistrados regionales esté diseñada a partir de enero, sin que tenga, desde mi punto de vista, asidero constitucional ni legal. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Sergio Valls, y en seguida la ministra Sánchez Cordero, y el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor presidente.

Desde ayer yo me manifesté a favor del proyecto, sigo estando en la misma posición. Lo que aquí se ha argumentado por los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra respecto de la situación de los magistrados electorales de Salas Regionales, señalándose que no son permanentes, sino que su trabajo, sus servicios son temporales, intermitentes, durante ese periodo de 8 años.

No debemos olvidar que el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial de la Federación, y que las garantías que asisten a los juzgadores federales están consignadas en la Constitución en los artículos 17 y 100, párrafo VII del 100, que a la letra dice: “La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

Se ha citado por el señor ministro Cossío como ejemplos de esa intermitencia de los Tribunales, a dos Tribunales Internacionales: La Corte Interamericana de Justicia de la Haya, y la de Derechos Humanos –La Corte Internacional de Justicia de la Haya, y la Interamericana de Derechos Humanos–, pero en estos casos, y con todo respeto, los integrantes, los jueces de estas Cortes, no gozan de las garantías de la Constitución de la República, y los magistrados electorales de Salas Regionales, evidentemente sí gozan de esta protección, por una parte, por la otra, el trabajo de estos órganos judiciales federales, las Salas no son Órganos Permanentes, desde luego, así lo establece la Ley, pero los magistrados sí son órganos en sí mismos, permanentes, designados por 8 años, en los términos de la Constitución y de la Ley Orgánica.

Decir que durante los recesos de esta Sala se deja de ser magistrado electoral, equivaldría a decir que los jueces de distrito, los magistrados de circuito, los consejeros de la Judicatura Federal, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recesos respectivos, también dejan de ser funcionarios jurisdiccionales federales, haciendo un parangón, también dejan de ser.

Yo no estoy de acuerdo con esta posición, ahora que, “no tienen garantizados –también se dijo– sus emolumentos de manera permanente, entonces, ¿en dónde dejamos la independencia y la imparcialidad, dónde las dejamos?, ¿las ponemos en riesgo para no

ir a buscar trabajo en otros lados que pueda comprometer en un momento dado sus criterios, sus criterios jurisdiccionales electorales? Definitivamente no.

Por lo tanto, como ayer lo manifesté, yo estoy de acuerdo con la consulta, con el proyecto que nos ha presentado el señor ministro Gudiño, salvo en los efectos del nombramiento, de cuándo empiezan a percibir, que no es desde la época del nombramiento, como lo dije ayer, a mi juicio, sino desde que rinden la protesta.

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, ministro presidente.

El día de ayer, en tanto que se empezaron a tratar los temas de competencia de la Suprema Corte para conocer de este asunto y de la procedencia del mismo, pedí que si me hacía usted el favor de diferir mi intervención para ya el asunto de fondo.

En este sentido, quisiera yo decir que, por supuesto comparto el sentido del proyecto, y diversas razones me conducen a lo anterior, pero esencialmente no solamente las razones que están en el proyecto sino las razones que ayer dieron los señores ministros, porque es una propuesta precisamente para defender la independencia judicial de los magistrados electorales; sin embargo, me ha parecido conveniente, si es que se quiere y si se está de acuerdo, que el proyecto pudiera robustecerse o adicionarse con algunos de estos comentarios.

En primer lugar, pienso que es necesaria la definición por parte de este Tribunal, de cuestiones tan trascendentes como la estabilidad en el cargo de los titulares de los órganos electorales regionales; también como se dijo ya, el momento a partir del cual se considera



que ya cuentan con el cargo que les fue conferido; la duración de dicho encargo; la forma en que deben cubrir sus emolumentos; la manera en que todos estos elementos influyen en la independencia y en la autonomía de estos órganos jurisdiccionales federales, entre otras situaciones; precisamente por estos temas es en lo que subyace la facultad que hemos ejercitado para conocer del asunto.

Este asunto, en mi opinión, es una verdadera controversia de interpretación, es una verdadera controversia de interpretación que por su naturaleza trascendental exige ser resuelta por este Tribunal, estimamos que es un asunto de fundamental importancia, ya que implica la interpretación de las disposiciones constitucionales, pero no sólo eso, porque esa es nuestra labor cotidiana, sino que además versa sobre aspectos que van a influir de manera fundamental en el adecuado control de los procesos electorales del país, y por ende en la vía democrática.

Aunado a lo anterior, en nuestra opinión, sí se está ante un caso en el que están en juego los principios fundamentales de la judicatura: la independencia y la autonomía, y en especial, las garantías de estos principios, como son los emolumentos y la inamovilidad.

Existen y todos los conocemos, múltiples precedentes de este Tribunal Pleno que se han pronunciado en el sentido de fortalecer la autonomía y el sistema de carrera judicial de los Poderes Judiciales, tanto de las entidades federativas como de la Federación, pues la permanencia en el cargo de un juez o magistrado, no queda al arbitrio de los gobernadores, de las legislaturas de los Estados, o del Consejo de la Judicatura Federal o locales, y en este caso, o como en este caso, de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, siempre y cuando por supuesto, la actuación de los jueces se sujete a la Constitución y a la ley. Estos precedentes –que todos conocemos- impiden a mi parecer, convalidar un sistema en el que todos los magistrados estuvieran ante el riesgo de ser separados de su cargo en cualquier momento, pues así se vulneraría la autonomía e independencia que debe guardar el Poder Judicial frente a los

Poderes Ejecutivo y Legislativo, y más aún, hacia el interior del propio Poder Judicial, fortaleciendo la independencia a sus miembros, sentando con ella las bases de una verdadera inamovilidad, requisito indispensable para la independencia.

Otro punto importante en el tema de la inamovilidad, es el de garantizar para el juzgador un salario decoroso, que le permita condiciones de subsistencia dignas y adecuadas a la función que ejerce, sin que durante su ejercicio pueda –como ya lo señalaba antes el ministro Silva Meza como el ministro Cossío-, pueda ser disminuida esa cantidad por disposición de que tuviera en sus manos esa decisión. En este sentido, la Constitución solo establece como garantía la no disminución del haber que perciban los funcionarios judiciales que en la misma señala; así el artículo 94 constitucional, señala que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Asimismo, el artículo 99 de la Constitución dispone, que los magistrados electorales que integren las Salas Regionales, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años, improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores; de tal suerte que, si los requisitos exigidos para ocupar el cargo son similares a los que se exigen para ocupar el cargo de magistrado de Circuito, se debe entender que las garantías deben ser las mismas que éstos tienen, esto es, entre otras, la garantía de la remuneración.

En adición, pudiera decirse que el carácter de magistrado electoral, tiene –como mencionaba ayer el ministro Silva Meza- el carácter de temporalidad, y que no se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 101 constitucional; es decir, la prohibición de desempeñar

algún otro empleo, cargo o comisión, y que por ese hecho podrá atribuirse a los magistrados electorales el mismo carácter de temporalidad que tuvieron los primeros magistrados electorales, pues el desarrollo legal que adquieren en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permite inferir que ello no es así.

Por ello, por lo que considero que sí se afecta la independencia de los magistrados electorales, si se constriñe su actividad al tiempo que dure el período electoral, puesto que el término de ocho años que señala la Constitución Federal, está corriendo a partir, en mi opinión, del día ocho de marzo del dos mil cinco, fecha en que rindieron protesta ante el Senado de la República, sin que sea óbice para tal efecto la circunstancia de que aún no hubieran estado integradas las Salas Regionales, o instaladas más bien las Salas Regionales, pues dicha circunstancia no les fue imputable, ni les es imputable, y en adición, no tiene limitada su actividad al periodo electoral.

Por lo tanto, en mi opinión, no es homologable el caso que señalaba el señor ministro Silva Meza, ya que en su caso, concretamente en él nombramiento, sí era temporal, no existía la figura del magistrado electoral regional, y ahora sí existe, con las características mencionadas; además la Ley Orgánica señala, en qué deberán ocuparse estos magistrados.

De ser aprobado el proyecto, pues estos son comentarios adicionales.

Gracias ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Nosotros somos ministros temporales, nuestro nombramiento tiene un plazo temporal de vigencia; los señores magistrados electorales, se pretende que sean, como bien lo dijo Don Sergio Valls, temporales pero intermitentes, y solo en ciertos periodos dentro de la temporalidad, sean realmente magistrados.

Esto es algo más o menos original, y qué nos dijo el ministro José Ramón Cossío, hizo ejercicios comparatistas y nos dijo, habrá que ver la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se reúne para actuar como tal, en periodos, pienso yo que son más bien cortos, breves, y que la ONU en su presupuesto les asigna ciento cincuenta dólares al día durante aquellos periodos; ése es el presupuesto que designa la ONU, a estos peculiares magistrados, honrosísimo cargo por cierto; qué tiene esto que ver con los señores magistrados electorales. Bueno, yo creo que habrá que compararlos cuando menos con los de su propia casa, con los magistrados del Poder Judicial de la Federación, con quienes si bien hay diferencias marcadas, también hay cercanías marcadas, y aquí pensemos en lo siguiente, ya que tratamos el tema numismático, pues pensemos que sí hay presupuesto, está presupuestado el emolumento de los señores magistrados electorales por todo el plazo de su gestión anual, sin intermitencias. Y ahí está el presupuesto de egresos que lo constata.

Entonces, pues no pasa como en la ONU, pero para continuar, cuando se les nombra a los magistrados del Poder Judicial de la Federación, se les confiere la dignidad de su encomienda, pero no se les da adscripción, y durante ese lapso no cobran como magistrados de Circuito, cobran a partir de que tienen adscripción, y por supuesto han rendido la protesta.

Qué pasa con los magistrados electorales, que su nombramiento va empalmado con su adscripción, se les nombra como magistrados electorales, con tal adscripción en los Tribunales Regionales.

Entonces, aquí la adscripción funciona en el mismo acto jurídico y se protesta enseguida, y existe presupuesto.

Yo creo que esa es la comparación válida que marca la diferencia, pero marca también la razón, y realmente pienso que Don José Ramón Cossío Díaz, no nos dio ninguna razón fuerte para llevarnos a su terreno, el terreno de la carencia de fundamento de la pretensión.

Nos dice, vamos a hacer un estudio del sistema, y yo no concibo el sistema sin el párrafo noveno del artículo 94, y sin el artículo 17, y nos dice, bien se vale leer el párrafo noveno, en cuanto a que esas garantías judiciales se les pueden dar en los periodos de intermitencia, y eso no los hará ni menos autónomos ni dependientes, pero no nos dijo por qué, nada más invocó el sistema, hasta donde yo recuerdo.

Entonces, pues la verdad es que este razonamiento, a mí no me mueve, no me convence; el hecho de que se trate de personas impolutas, que independientemente de que tengan con qué sufragar sus gastos, deban de ser autónomos e independientes, señoras y señores ministros, quien no ingresa recursos, quiero ver si a excepción de los estoicos, hay quien se mantenga a pie firme, que se vayan los señores ministros a realizar otras actividades en sus intermitencias, pues es algo que se dice muy sencillo, vamos a ver qué actividad pueden tener abogados destacados, que tienen el sello de la magistratura electoral y que no pueden ofrecer sus servicios con permanencia sino con intermitencia; yo no pienso que este sea el camino para remediar la cuestión, máxime cuando el nombramiento es por 8 años ni más ni menos y que la misma ley asigna otro tipo de actividades cuando no se está en período, en período electoral. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora y en seguida el ministro Ortiz Mayagoitia y luego el ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente, con todo respeto, pero en eso de que primero en tiempo es primero en derecho, alzó la mano antes que yo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no quiere hacer uso de la palabra, pero normalmente esto se sujeta a quién vio primero el arbitro y yo vi primero al ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Me llama mucho la atención eso de que los emolumentos son necesarios para la independencia y la autonomía, con sueldo o sin sueldo, pero aquí no se está en ese supuesto, voy a pasarles a los señores ministros, ya que haya terminado esto que formará parte de mi voto particular, una relación de todos los señores magistrados electorales y de dónde han trabajado y dónde estuvieron trabajando hasta octubre en que se iniciaron las Salas Electorales; hubo al principio, creo que en la primera sesión, una intervención de algún ministro no recuerdo cuál, pero no fui yo, que dijo: yo quiero pedirles a los señores magistrados de las Salas Electorales, que renuncien a los emolumentos que recibieron desde marzo hasta octubre, por cuestión de ética, de moral, eso dijo un ministro que no fui yo, la etapa de toma de posesión del cargo, es en sí la incorporación del servidor público a la ejecución de la función o actividad del Estado, en el caso que se dictamina la fecha de inicio de la actividad está supeditada a lo que dispongan las leyes, ya que ésta es una de las primeras exigencias en materia de legalidad, por esa razón es que los artículos 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 174 párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efecto de su interpretación son complementarios y coincidentes, en que las Salas Regionales comenzarán a funcionar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, pues de otra manera qué caso tendría que en dichos numerales se hubiera contemplado la fecha de inicio de la función, es importante precisar que el hecho de que dichos

numerales se refieran a las Salas Regionales, no quiere decir que para los magistrados rige otra fecha, ya que para que la función pública se ejecute, se requiere de un órgano, Sala Regional y de un titular, magistrado, ninguno de los dos puede tener relevancia por sí mismo en la función pública; por otro lado, si bien es cierto que puede existir un órgano sin titular, también lo es que no puede haber un titular sin órgano, de tal suerte que si se llegara a concluir que los magistrados tienen derecho al pago de salarios caídos, cabría preguntarse cómo se justificaría la actuación de los magistrados de marzo a septiembre, si las Salas Regionales se instalaron hasta el mes de octubre y además, estuvieron cobrando en sus otros trabajos hasta que tomaron posesión en las Salas, al respecto es importante no perder de vista que el derecho a cobrar remuneraciones, surge hasta que el titular del órgano toma posesión del cargo, no antes, así el presidente de la República electo, no tiene la calidad de presidente en funciones en el momento en que gana la elección, sino hasta que concluye el período presidencial y previa rendición de la protesta constitucional toma posesión, este es el momento en que surge su derecho a cobrar remuneraciones.

Finalmente, es importante no perder de vista que si el Tribunal Pleno decide que es correcto pagar salarios caídos a los magistrados por considerar que éstos tienen derecho a percibir sus emolumentos a partir del nombramiento, esto estaría sentando un precedente que sería contrario del que hasta ahora se ha sostenido para los jueces y magistrado de Circuito del Poder Judicial de la Federación. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor ministro presidente.

En la página 65 del proyecto se informa que en la resolución anterior este Pleno determinó el contenido del conflicto, o controversia que

estamos viendo y después de los temas estrictamente procesales que ya han sido superados, se dice: finalmente también se deberá definir la fecha a partir de la cual se computarán los 8 años por los que fueron nombrados los magistrados regionales, determinar si el desempeño del cargo debe ser en forma ininterrumpida y decidir si los magistrados quedan incorporados a la carrera judicial como integrantes del Poder Judicial de la Federación, los señores ministros que me antecedieron, con la única excepción del señor ministro Góngora Pimentel, abordaron el tema de la actuación de los magistrados, esto es si debe ser ininterrumpida, o intermitente, por razón de que hay abrumadora mayoría en el tratamiento de este tema, lo abordaré yo también en primer lugar y sólo a él me limitaré para que la discusión lleve el orden que se nos ha aconsejado seguir; al respecto, me manifiesto primero en cuanto a órganos electorales de carácter intermitente, muy concretamente a los que se refirió el señor ministro Don Juan Silva Meza, dice en el Instituto Federal Electoral hay Consejos Estatales, hay Consejos Distritales que se establecen para el período, el proceso electoral correspondiente y luego desaparecen, lo cual es cierto, pero hace falta una muy necesaria aclaración, la responsabilidad de las elecciones federales, no es a cargo de estos consejos, son órganos auxiliares del Instituto Federal Electoral que es quien sí tiene a su cargo la responsabilidad de organizar todo el proceso electoral y para los señores consejeros del IFE, el artículo 41, fracción III, párrafo cuarto dice: “El consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, o de beneficencia, no remunerados, la retribución que perciban el consejero presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, entonces es cierto que órganos electorales auxiliares se crean ex profeso para intervenir en un proceso y luego desaparecen, pero no son ellos quienes tienen la responsabilidad de titulares, cosa diferente es el caso de los magistrados auxiliares,



se crean ex profeso para intervenir en un proceso y luego desaparecen, pero no son ellos quien tienen la responsabilidad de titulares, cosa diferente es el caso de los magistrados electorales de Sala Regional que son titulares de un poder, en cuanto a estos titulares de un poder se nos presenta un problema de interpretación, integran Salas Regionales que sólo actúan durante los procesos electorales, pero el nombramiento personal de cada uno de los señores magistrados, es por el término de ocho años improrrogable, ¿cómo deben entenderse estas disposiciones aparentemente incompatibles? Creo que hemos dado criterios firmes sobre el particular, pero me apoyo fundamentalmente en el encabezado del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que recae, hace pesar sobre este Tribunal Pleno, la responsabilidad de cuidar en todo momento por la autonomía e independencia de los Órganos del Poder Judicial de la Federación ¿cómo cumplimos mejor esta alta responsabilidad frente a dos posibles interpretaciones? Yo creo que lo hacemos consecuentes con criterios que ya hemos sustentado, el de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano, en donde dijimos, no sólo los principios de profesionalismo y permanencia deben regir al Instituto Electoral Veracruzano, como establece el artículo 67 de la Constitución Política Estatal, sino también el principio de independencia establecido para las autoridades electorales en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, el cual requiere que sus integrantes tengan permanencia en el cargo para poder desarrollar sus funciones en forma profesional, sin encontrarse sujetos a cambios políticos, atributos que se consolidan entre otras medidas con su renovación escalonada a fin de que los períodos para los cuales sean designados, no sean coincidentes con el plazo de duración de alguno de los poderes, lo cual garantiza que el Órgano Electoral no se vea influido por intereses de tipo partidista o de algún otro ¿qué dijimos aquí para un órgano administrativo, encargado de organizar y vigilar las elecciones? Que lo ideal es la permanencia en el encargo para garantizar no solamente los atributos de profesionalismo y permanencia, sino fundamentalmente el de independencia, si el artículo 116 constitucional para órganos

estatales, locales, pone como atributo propio de su naturaleza el de la permanencia y si la materia electoral la hemos tomado como bases comunicantes y en muchísimas ocasiones hemos dicho, aquí hay un principio constitucional que aunque está expresado para elecciones federales, es un principio y las legislaturas estatales lo deben tomar en cuenta, ¿cómo podríamos entender que la Constitución Federal, exija que los órganos electorales locales, tengan una garantía de permanencia y los federales no, hay aquí algo en lo que debemos pensar, pero por otra parte, si terminado un proceso electoral, los señores magistrados quedan en condición de buscar cómo se van a ganar la vida durante dos años, verdaderamente quedan en una situación cuando menos de ser un grupo vulnerable, vulnerable y susceptible de influencias, de influencias porque tienen que acercarse a quienes pueden darles cobijo, dijo el señor ministro Góngora Pimentel, cobijarlos con sus alas y darles un trabajo con una condición que no es la normal ni favorable para nadie, yo vengo a buscar trabajo por dos años, porque luego me tengo que ir de magistrado electoral, compromiso que ya acepté ¡ah! y si se presenta una elección extraordinaria me van a llamar y necesito la licencia, motivo por el cual, la situación de la Sala Superior de la Comisión de Administración y Vigilancia del Tribunal Electoral, ha sido comprensiva hacia ellos y ha tomado decisiones de buena fe frente a una norma clara que define el estatus jurídico de los señores magistrados, entonces ha dicho, los que tienen un trabajo al que puedan regresar, por favor váyanse y aquí los esperamos dentro de tres años, los que se tienen que quedar aquí, les vamos a respetar su sueldo, pero van hacer estas actividades, a veces secretariales, a veces de auxiliares y tenemos a titulares de un Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación que ven un auténtico desdoro a la calidad de su nombramiento para ganarse la vida en el proceso en el período intraprocesal, por todas estas razones, yo creo que nuestro deber de velar en todo momento por la autonomía e independencia de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, deben ser en el sentido de que los señores magistrados de Salas Regionales aun cuando actúan integran Sala en el proceso

correspondiente, merecen todas las garantías de protección judicial que dispensa la Constitución para todos los demás servidores del Poder Judicial de la Federación, esto es un nombramiento por ocho años improrrogable, les da derecho a una actuación y a una calidad ininterrumpida de magistrado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Pido una disculpa por intervenir en esta ocasión, pero se decía que no había presentado una posición integral, yo pensé que la presenté el día de ayer y que la discusión de hoy era continuación de lo de ayer, por eso no me pareció necesario aludir desde el génesis de mi posición, sino empezar donde yo pensé que había dejado el tema, pero de cualquier manera, yo sigo pensando que hay varios argumentos sin contestar, la Cámara de Diputados, en el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el 31 de julio de 1996, se enfrentó con este tema del artículo 101 constitucional en dos momentos, en un primer momento y estando simplemente describiendo los contenidos de la reforma, dijo lo siguiente y cito: “se propone la reforma en los dos primeros párrafos del artículo 101, para establecer que los ministros de la Sala Superior y los magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral –y vienen comillas a su vez– “no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas docentes, literarias o de beneficencia” --cierro esta parte de la cita-- al tiempo que se regula la imposibilidad de dichos servidores públicos para desempeñarse como, se abre la cita “patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, respecto de esta cuestión que venía planteada en la iniciativa, dicen los señores diputados

integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, cito; “en razón de que la función del magistrado integrante de Sala Regional del Tribunal Electoral, no es permanente, según lo establece actualmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 267, se suprime la incompatibilidad a que la iniciativa lo sujeta al desempeño de ciertos cargos y a la inhabilitación durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para ejercer función de abogado patrono o representante, en el dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección. De Puntos Constitucionales del Distrito Federal y de Estudios Legislativos. Primera Sección. Del Senado en el Dictamen de primero de agosto de noventa y seis, no se hace alusión a éstas cuestiones; simplemente recordemos que en Cámara de Diputados, esta modificación fue votada por cuatrocientos cuarenta y cinco votos en pro, y ninguno en contra; de forma tal, que hay una aceptación me parece a mí, por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores, actuando como órganos revisores de la Constitución, no como Cámaras Ordinarias, para que los magistrados electorales no tengan un carácter permanente. El artículo, o parte del argumento de la Cámara, es que esto estaba señalado en el artículo 267 del COFIPE, se me va a decir que ese artículo 267 ya no existe; y es cierto, yo ayer decía que ese artículo 267 pasó a ser el 192 de nuestra Ley Orgánica, y está redactado en términos prácticamente semejantes; de forma tal, que si en muchas ocasiones hemos tomado en cuenta las determinaciones expresas del Constituyente, para cuestiones mucho más nebulosas, yo no encuentro porque en este caso una explicación explícita del Constituyente, tomada dentro del proceso legislativo, no sea tomada en cuenta como una determinación; se me va a decir es que, eso dijo el Constituyente, pero hay garantías en el 17 y en el 94, y yo vuelvo a insistir que las garantías del 17 y 94, me parecen perfectamente válidas, yo aplaudo que estén en la Constitución, me parece una de las conquistas más importantes que se han logrado en el Poder Judicial Federal y en los estados en los últimos años, pero esas garantías operan en las modalidades del sistema; es decir, se internalizan en las condiciones del sistema, y el

sistema para mí, es atendiendo a la interpretación de la Ley Orgánica, más al dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados, que deben estar garantizadas esas condiciones de autonomía e independencia, durante los períodos en los cuales ejercen funciones públicas.

Yo coincido con lo que decía el ministro Valls, que no es el caso directamente citar el supuesto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y yo insisto, yo seguía pensando o dialogando con lo que ayer habíamos dejado establecido, el tema es, que así como la Corte Interamericana, que es un órgano me parece, que nos merece todo el respeto, ya lo decía el ministro Aguirre, no es un órgano permanente, así puede haber otros órganos no permanentes, y eso no es una razón en sí mismo, para el desdoro de la autonomía e independencia del órgano, esta era la única razón por la que yo quería señalar este ejemplo de derecho comparado, sé que no están sometidos a nuestra Constitución, porque si no, no sería un órgano supranacional, lo sé, en ese sentido, coincido con el señor ministro Valls, mi problema es, simplemente decir: No es una condición de autonomía ¿de todos los órganos jurisdiccionales? el que estén en estas condiciones; el hecho de que nosotros tengamos períodos de receso, pues ya lo dijimos en el Acuerdo 12/2005. Relativo a la Integración y a las Atribuciones de la Comisión de Receso de este Alto Tribunal, siguiendo una interpretación en ese momento el ministro Ortiz Mayagoitia, decía el ministro Ortiz Mayagoitia, que había una continuidad de la Suprema Corte, y lo que había esa actuación de distintos órganos durante ese proceso; de forma tal, que el caso de las Comisiones de Receso, no es aplicable, porque yo insisto, hay una regulación distinta en los diversos preceptos de la Ley Orgánica, el Poder Judicial, la del 192 en particular; y una última cuestión, para no volver a intervenir.

En el artículo 199 se dice: Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: “Fracción XIV. Participar en los programas de capacitación institucionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral.”

En un argumento muy bien construido en la demanda, los señores magistrados nos dicen que de aquí se desprenden su designación como profesores, y una cuestión que podría ser, es decir, y lo que yo decía ayer, es decir: no, no es cierto, que son profesores, lo que dice aquí es que están obligados a capacitarse, no que están en la condición de ser profesores, claro, la Sección Segunda del Capítulo V, que se llama de los magistrados electorales, que se denomina de sus atribuciones, pero si uno lee con atención, ahí también hay una técnica legislativa, porque no todo lo que está enunciado en las distintas fracciones del 199 son atribuciones, en muchos casos, y ayer, el ministro Ortiz Mayagoitia hacía alusión a ellas, en algunos casos son obligaciones; entonces, no nos confundamos diciendo: Todo lo que está listado en el 199 son atribuciones, y por ende, de ahí se desprende que los señores magistrados, tienen la atribución para ser profesores en los períodos de receso, girar exhortos no es una atribución; someter a la consideración de las Salas, la acumulación de las impugnaciones; no es una atribución, admitir medios de impugnación; no es una atribución, me parece que son obligaciones judiciales, como es también la obligación de capacitarse en esos términos.

Yo no encuentro esta cuestión, y la última situación. El hecho de que distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, tengamos distintos niveles de garantías jurisdiccionales, el máximo nivel los ministros, y de ahí, hacia abajo, no me parece que sea una razón suficiente para decir: El solo hecho de pertenencia de los magistrados regionales a estas Salas, les da condiciones semejantes; yo creo que ahí, tiene toda la razón el ministro Silva, se hicieron gradaciones, y esas gradaciones se hicieron en razón de los distintos momentos, y esto es lo que me parece que quiso reflejar el Constituyente, en el dictamen que lo hemos dado por válidos en muchos otros casos, en materia tributaria, en fin, en tantas cosas, para estas condiciones.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero, y posteriormente el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias señor presidente.

Ya estamos viendo, como cuando la Constitución, las disposiciones legales no son muy claras al respecto, ameritan una interpretación que en este caso le corresponde a la Suprema Corte de Justicia. Una interpretación que encuentra bases, pues en diferentes partes, tanto de la Constitución como de las leyes, creo yo que ante esa diferente posición que se puede asumir al respecto, debemos de tomar en cuenta, la que sea más prudente, y más acorde con los fines y principios que se establecen en la propia Constitución, aunque no se diga expresamente de alguna manera nos está llevando para establecer una solución congruente, como todo lo que se establece al respecto.

Ya el día de ayer, y el día de hoy, se han adelantado muchos aspectos, yo desde ayer me pronuncié en el sentido de que a mi modo de ver, la interpretación más prudente que debe hacerse es, cuidando el profesionalismo, y la autonomía de la Salas Regionales, establecer que es un período continuo el que deben desarrollar, y no quiero repetir lo mismo que yo dije, y que han dicho con mejor forma otros señores ministros, lo que quisiera manifestar en esta ocasión es que hay un punto, en el que tal vez no se ha hecho mucho hincapié; y que efectivamente, aparece como una laguna legislativa, es: solamente van las Salas Regionales a trabajar durante un año, y durante dos años no trabajan, vuelven a trabajar otro año, y se ve de alguna manera no muy aseado, desde el punto de vista profesional que estén percibiendo los emolumentos relativos mientras, aparentemente no están haciendo nada en dos años, esto creo que es importante, y debe tomarse en consideración, quisiera yo remitirme a lo que establece el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice, y algo aludió el ministro

don José Ramón Cossío, dice: Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

1. Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

2.- Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez, de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

3.- Conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político electoral, de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios.

4.- Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Salas respectivas.

5.- Encomendar a los secretarios y actuarios la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de las Salas.

6.- Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

7.- Elegir a quien fungirá como su presidente.



8.- Nombrar conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo, y las demás que señalen las leyes”.

Pero tomemos en cuenta también, que el último párrafo también dice lo siguiente: “En los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva”. ¡Como! claro! Esto ya se trate de atribuciones o se trate de obligaciones, lo cierto es que ese cúmulo de facultades, de atribuciones o de obligaciones, como quiera llamársele, pero que corresponde a la función de las Salas, pero no solamente durante el período ordinario, también deben estar prestos a intervenir cada vez que hay problemas de carácter extraordinario, en la forma en que lo señala el último párrafo del artículo 195. ¡Bueno! Y además que otra cosa, bueno, yo veo que dentro de las atribuciones que se le dan al Tribunal Electoral, y tomemos en cuenta que el Tribunal Electoral, está compuesto, no solamente por la Sala Superior, sino también por la Sala Regional.

Me voy a lo que dice el artículo 186 de la misma Ley Orgánica, dice: “En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60 párrafo segundo, etcétera, etcétera, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señala en la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para... -y establece una serie de obligaciones o atribuciones, facultades, y entre ellas está la fracción VII- ... expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento”.

Pienso yo que a través de este reglamento, perfectamente determinado por la Constitución, por las leyes, puede perfectamente establecer la Sala Superior, una serie de promociones, de obligaciones de atribuciones que se le puede y deben dar a las

Salas Regionales, atribuciones de investigación, atribuciones de estudio, de organización de los partidos políticos, de los sistemas electorales, de la difusión sobre la materia, sobre la capacitación, en fin, todo esto aparte de las facultades extraordinarias que deben estar pendientes en cualquier momento para intervenir en ellas, pero esto, es claro, tiene que interpretarse de una manera tal, que no solamente entendamos que ahí se acaban las funciones de las Salas Regionales, sino todas aquellas que puede atribuirles y señalarles el propio Tribunal Electoral, de esta manera creo yo, se logra la interpretación más adecuada para resguardar el profesionalismo y la autonomía de las Salas Regionales, sería cuando menos difícil de aceptar, -al menos para mí- decir, ya terminó tu año de facultades ordinarias y regrésate a ver donde puedas, pero si en caso dado de que se necesite alguna cuestión de carácter extraordinario, debes estar listo para incorporarte nuevamente a la Sala, e integrarla de nueva cuenta. ¡No! La integración es continua, desde que se establece hasta el momento en que a los ocho años, tienen que dejar de ser magistrados.  
¡Gracias, señor presidente!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra, enseguida la señora ministra Luna Ramos y luego el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Gracias!

Nada más para evidenciar por qué me cuesta trabajo aceptar como un razonamiento válido, para estimar que los magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, tienen intermitencia en sus funciones, conforme a la lectura que se le dio al artículo 101, párrafos uno y dos, o alguno de ellos.

La reforma fue en la misma fecha y en el mismo Diario Oficial se promulgó, según recuerdo. El dictamen suprime de la norma la mención de los magistrados regionales, de lo cual se conjetura o se colige por parte del señor ministro Díaz Romero, que esto es porque se consideró que su trabajo era intermitente. Yo digo ¡no! No

es así, simplemente el Poder Reformador de la Constitución, no se pronunció respecto a ellos con estas cargas o prohibiciones, pero de ello a que por eso, se le pueda dar la lectura en el sentido de que se determinó que su trabajo es intermitente, pues yo creo que hay una gran diferencia, yo creo que donde se pronunció en el sentido de la duración de la encomienda, fue en el artículo que ya hemos estado viendo, que tiene la norma específica, el artículo 99, párrafo penúltimo, en donde se establece que duraran en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. Ahí está el pronunciamiento del Poder Reformador de la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Gracias, señor presidente!

Yo el día de ayer me manifesté en mis diferentes intervenciones a favor del proyecto, con algunas modificaciones que también ya había planteado el día de ayer, y que evidentemente no voy a repetir, simplemente me remito a ellas.

Lo que quisiera es a manera de conclusión, nada más determinar que el artículo 99, en su décimo párrafo de la Constitución, nos está diciendo específicamente: los magistrados durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. Qué quiere esto decir, el cargo dura ocho años, cuándo se empieza a contar este plazo, ayer decíamos, hay tres fechas, pero quedamos en que quizá la más oportuna, a reserva de que esto sea votado en su momento, sea a partir de que rindieron la protesta, bueno, ocho años a partir de que rinden la protesta, durante estos ocho años, los señores son magistrados electorales de Sala Regional, y no dejan de serlo en ningún momento, salvo que sean promovidos a un cargo superior.

Lo único que sucede es que el desempeño de la labor jurisdiccional electoral, se maneja de manera distinta a como el Poder Judicial,

viene entendiendo la labor jurisdiccional de jueces de Distrito y magistrados de circuito y magistrados unitarios, en los que continuamente están desarrollando función jurisdiccional, los magistrados de Sala Regional de Tribunal Electoral, funcionan en función jurisdiccional, solamente un año, cada dos. ¿Por qué? porque es cuando existe un proceso electoral, pero finalmente no dejan de ser magistrados en ninguno de estos ocho años por los cuales son nombrados; ahora, una vez que son nombrados, estos magistrados, adquieren el carácter o la similitud a magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito, un magistrado de Tribunal Colegiado o de Tribunal Unitario, un magistrado de Circuito, tiene ciertas prohibiciones, que obviamente las tienen también los señores magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral, entonces, estas prohibiciones, evidentemente, se reflejan en la posibilidad de que no acudan a otro tipo de trabajos, ustedes dirán, no, lo que pasa es que la mayoría de los señores magistrados, pues son de extracción jurisdiccional, es decir, se encontraban laborando dentro del propio Poder Judicial, pero no es el caso de todos, algunos sí, otros no, unos laboraban en la iniciativa privada, otros estaban en Tribunales del Estado en Materia Electoral, incluso, ya habían concluido algunos sus funciones, entonces, no vamos a supeditar la duración del encargo y el título que les confiere la designación de magistrados, a si tienen o no la oportunidad de regresar a su trabajo anterior, esto sería absurdo, ellos son magistrados durante estos ocho años, y como tal tienen que conducirse y se les tiene que pagar, creo que lo que en un momento dado resulta un poco cuestionable según he visto desde el día de ayer en las discusiones, ha sido que en estos dos años de receso, de alguna manera no encuentran alguna justificación para el pago de sus emolumentos, yo creo que en primer lugar, el artículo 94 nos está diciendo que jamás podrán ser disminuidos, y si ya dijimos que no dejan de ser magistrados durante este período, pues evidentemente no se les podrá disminuir el sueldo durante este tiempo, por qué, por mandando constitucional, así lo refiere expresamente el artículo 94 de nuestra Constitución, además, quisiera mencionar, que otra de las peticiones de los señores magistrados a las que nos vamos a

hacer cargo con posterioridad a la determinación de este período, y si debe o no cubrirseles estos emolumentos, será precisamente su incorporación a la carrera judicial, y ahí es donde se pretende, o se puede justificar el por qué, en esos recesos, los magistrados sí pueden realizar otro tipo de funciones, incorporarse incluso a la carrera judicial, y preservar de esta manera su autonomía, su independencia, su imparcialidad, y además, darles la seguridad y la estabilidad que como funcionarios judiciales les corresponde; entonces, yo lo único que digo es, en este momento creo que ya hemos discutido todos el decir, estamos ya en una postura o en otra, de si debemos o no reconocerles el carácter de magistrados durante estos ocho años, a partir de cuando se debe de contar si es que se acepta, que debe tenersele por magistrados durante este tiempo, que son interrumpidos, que el hecho de que funcionen como magistrados en función jurisdiccional durante un año sí y dos no, esto no les quita tal carácter, entonces, ante estas circunstancias, yo creo que lo único que tenemos que hacer ya es votar este aspecto, y dejar la parte correspondiente a los recesos, cómo van a funcionar los magistrados durante estos recesos, para la siguiente parte del proyecto, pero de alguna manera creo que el aspecto medular correspondiente a la duración del encargo, a lo que debe de entenderse por los años que ellos sí laboran en labor jurisdiccional, y los que no, creo que ya está bastante discutido y creo que estaríamos ya en posición incluso de votar esta situación, y ya nada más dejaríamos la parte correspondiente a que es, cómo se va a justificar en todo caso si es que se llegara a votar por una mayoría el que tienen derecho a este pago y a este reconocimiento de estos años de nombramiento, se llegaría nada más a los efectos, a cómo se va a implementar esta medida, esa sería mi propuesta señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, pues las expresiones de la señora ministra, siempre nos llama a la reflexión, en parte, yo le

concedo razón, en tanto que yo en mi intervención, iba a hacerme cargo de lo señalado por el ministro Valls, señora ministra Sánchez Cordero, señor ministro Díaz Romero, pero prácticamente, iba a entrar otra vez en esta situación de polémica, en función de la precisión o el seguirse manteniendo en estas cuestiones, que yo considero para mí, irreconciliables en función de ello, prácticamente ahora, vista esta situación, me voy a constreñir solamente si ya estamos llegando a la toma de una votación, a llamar la atención en que la presencia de los magistrados regionales, obedece a un diseño constitucional, donde no hay duda ni interpretación, en el carácter de su temporalidad, eso es una situación que creo yo, es indiscutible, también es indiscutible que hay tiempos y actividades propios de la materia electoral, a partir del diseño constitucional, desarrollados en las leyes que con ese carácter también adquiere la peculiaridad de ser leyes constitucionales, y que todo esto debe estar aparejado precisamente a las consecuencias de otro orden, que va en función de sus percepciones que ahora, y me llama mucho la atención, que independencia, autonomía, estabilidad en el cargo, etc. valores y principios fundamentales, están asociados únicamente con percepción económica, la alteración puesta en riesgo, peligro, etc. porque no se tenga una percepción económica, porque no se tenga una estabilidad, no, estamos hablando de otro tipo de situaciones, limitaciones y prohibiciones, que de suyo tienen los magistrados regionales, y cualquier funcionario judicial, en el caso específico los magistrados regionales y de la Sala Superior, tienen inclusive para su designación, requisitos específicos de ciertas lejanías con los actores políticos, acuérdense, nosotros designamos, o propusimos, más bien, perdón, corrijo, y vuelvo a corregir, propusimos para su designación a estos magistrados regionales, y advertimos dentro de los requisitos constitucionales, esta situación es de su lejanía con los actores políticos, advertimos de su profesionalismo, de su proclividad a la excelencia profesional, a su autonomía, su independencia, per se, esta situación de que se pone en riesgo, porque ya no ganen como magistrados regionales en un diseño constitucional para realizar solamente una función esencialmente jurisdiccional, que es la que acompaña un

magistrado, creo que es muy riesgoso admitir esta situación de per se, por esa situación ya está en riesgo la autonomía y la independencia yo creo que no; ahora, que a salido la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, una comisión constitucionalmente diseñada para la administración a dar soluciones de este tipo de problemática, y yo dije en una intervención, aprovechar sana y positivamente la experiencia de estos magistrados regionales, incorporándolos al Tribunal, sin que pierdan la calidad de magistrados en el diseño constitucional temporal de incorporarse cuando sea necesario, ordinario o extraordinario, recordemos que las Salas desaparecen, esas sí desaparecen, y queda el magistrado con su nombramiento, más no con el ejercicio de su cargo, y por eso decíamos, no disminuye su percepción, simplemente no la tiene, no se le disminuye nada, no se altera su estabilidad en el cargo, y ¡ojo!, yo creo que nosotros no podemos inmiscuirnos en las decisiones de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, integrada por el Consejo de la Judicatura y miembros del Tribunal Electoral, siento que es muy riesgoso, y aquí, siento que no vale, decir somos el órgano cúpula y podemos decir lo que sea, no, este es un diseño constitucional y legal para que ellos tomen las decisiones, son los únicos que ejercen el presupuesto del Tribunal Electoral, ellos tomarán las decisiones convenientes, inclusive para esta problemática, nuestra definición es de interpretación de preceptos constitucionales, 94 y 99, carácter de los magistrados, permanencia en el cargo, este tipo de definiciones y nada más, la ejecución, la operación de estas cuestiones, ya no nos corresponde, le corresponde a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, dará salida, dará cauce a las peticiones de los magistrados, a sus inquietudes, no me extrañaría que los incorporara, lo ha hecho, ha hecho investigadores, etc. está en permanente situación de capacitación con ellos, cosa diferente a que tengan la posibilidad y la percepción por la función fundamental para que fueron designados, la cual ya no desempeño. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia, únicamente aclarando que los últimos argumentos del ministro Silva

Meza, ya fueron incluso votados, y se dijo que sí es competente el Pleno para resolver este problema, porque como que se que cuestionó si podríamos resolver algo que tiene que ver con la Comisión de Administración, bueno, en principio ya se había votado, que es competente el Pleno.

Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Para hechos, creo que así se dice; desde luego, no estoy soslayando ese tipo de votación, claro, era si podríamos resolver este tipo de problemática, lo que creo que nosotros no podemos decir, es, aquí se sugirió decir la forma, y el cómo, y el cuándo, en cuestión de percepciones, ingresos etc. a la Comisión, a eso es a lo que me refiero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, el señor ministro Silva Meza, nos invita a que centremos nuestros esfuerzos de interpretación muy directamente en los artículos 94 y 99 de la Constitución, creo que es lo que estamos haciendo muy directamente. Él afirmó que el diseño constitucional de las Salas Regionales es el de la intermitencia en su actuación y, con todo respeto, yo he leído detenidamente el artículo 99 y no dice que las Salas Regionales deban actuar solamente en los años en que haya proceso electoral. Lo que dice el 99 es: “La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.”

Luego, cuando se habla de la competencia del Tribunal Electoral de los asuntos que son sujetos a medios de impugnación, no distingue entre Sala Superior y Salas Regionales; hace un enunciado de temas que son competencia del Tribunal Electoral, y la misma



Constitución dice que el Tribunal Electoral se compone de una Sala Superior y de Salas Regionales. El diseño constitucional, insisto, no es la temporalidad de las Salas. El diseño constitucional parece el contrario cuando dice: “Los magistrados de Sala Superior durarán en su encargo diez años; los magistrados de Sala Regional durarán en su encargo ocho años.”

El día de ayer yo no escuché las razones del señor ministro Cossío Díaz para sustentar cómo la reforma al artículo 101, que no incluyó a los magistrados de Sala Regionales, es un argumento del Constituyente originario que debiera pesar en nuestro sentir y en nuestra facultad de decisión como han pesado tantos argumentos de los Legisladores Constituyentes en otros muchos casos, pero a mí me sorprendió la lectura que él mismo hizo y caigo en cuenta que no hay un argumento de constitucionalidad en lo dicho por los señores diputados. Dijeron: Como el artículo 267 del COFIPE establece que las Salas sean temporales, y luego nos dice él: Esta temporalidad de las Salas ya no está dicha en el 267, sino en el 195 actual. Esto es un diseño legal que puede superarse a través de una reforma a la ley; no tenemos nosotros facultad de iniciativa y se reprochó muy acremente la exhortación que alguno de nuestros compañeros hizo para que se legislara en un determinado vacío. Pero yo me atrevo a sustentar el siguiente pronóstico: Si resolvemos en el sentido de que la actuación de los señores magistrados es permanente, seguramente se tendrán que tomar provisiones legales para darle sustento a esta permanencia. Pasó así con el hoy Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo ámbito de competencia estaba materialmente previsto para lo fiscal y cuando la Suprema Corte dijo: También por añadidura el Código Federal de Procedimientos Administrativos le ha dado esta competencia contencioso administrativa, se reformó la ley, y ahora es un órgano pleno, contencioso administrativo. Sólo estos puntos quise dejar aclarados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Silva Meza, en su tercera intervención el día de hoy.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, gracias, de un minuto nada más.

Precisamente hablo de diseño constitucional a partir de lo que hemos nosotros delimitado en función de las leyes constitucionales. Se ha dicho que precisamente la discusión del 99 constitucional al referirla a una ley, hace que esta ley que distribuye estas situaciones, o que las regula, es una ley constitucional. A partir de ahí derivo que es una ley constitucional y que es un diseño constitucional y por eso lo uso como tal.

Nada más para eso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como ponente sustituto en este asunto quisiera yo mencionar que la convicción que quienes han hecho uso de la palabra tienen sobre su propia postura deriva, para mí claramente, de un diseño sumamente confuso y complejo, sobre todo a nivel de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si uno examina la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por lo pronto, sin tomar en cuenta la Constitución, llega uno a la conclusión de que quienes tienen la razón son los ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Juan Silva Meza, porque el diseño de la Ley Orgánica va exactamente en esa línea; hay muchos artículos de los que deriva claramente que se está pensando en magistrados de Salas Regionales con características diferentes y que solamente en principio deben funcionar en forma intermitente. Hay, por ejemplo, el artículo 192, en donde en el segundo párrafo se prevé: “Elecciones Federales Extraordinarias.- (si estuvieran como Salas en funcionamiento ininterrumpido, no habría por qué convocarlas) En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse será convocada por el presidente del Tribunal.” Y continúa.

Por otro lado, también hay cierta situación de disminución de los magistrados de Sala Regional, que pueden ser suspendidos por la Comisión de Administración. Hay alguna disposición que ustedes recordarán que establece la obligación en una situación un tanto

peculiar, porque funciona en la medida en que estos magistrados de Salas Regionales laboren en organismos públicos. Pero cómo funciona si laboran en organismos privados, porque establece la obligación de otorgarles licencia para ir a desempeñar su cargo, ya sea en elecciones ordinarias o en elecciones extraordinarias, y que esto mismo pues llevaría a la convicción de que está sobre la idea de que van a funcionar sólo transitoriamente.

Habría que precisar algunas situaciones de hecho que se han manejado. El ministro Aguirre Anguiano decía que estaban presupuestadas las Salas Regionales. Creí entender la intervención del ministro Silva Meza exactamente en sentido contrario, que mientras la Sala Superior estaba presupuestada de todo el año, las Salas Regionales están presupuestadas sólo de octubre a diciembre. Pero para mí esto es irrelevante, porque un presupuesto no puede alterar lo que dice la ley, ni mucho menos lo que dice la Constitución; simplemente se trataría de un presupuesto mal hecho, si es que la conclusión debe ser en el sentido de que los magistrados funcionan en forma ininterrumpida y por lo mismo debe remunerárseles por los ocho años y que esto, como creo que la mayoría se ha pronunciado, sería a partir del momento en que protestan como magistrados y que esto de algún modo está respondiendo a los principios de carrera judicial.

Para mí, pues, esto como que justificaría que las respuestas fueran en sentido negativo a esta problemática, pero yo estoy claramente convencido de que aquí, por imperio constitucional, debemos llegar a las conclusiones que en principio propone el proyecto, y que el proyecto tendría que ser enriquecido con todo lo que aquí se ha aportado. Estoy convencido que en la Constitución, como dijo el señor ministro Ortiz Mayagoitia, no aparece que las Salas regionales funcionen interrumpidamente. Cuando un texto constitucional remite a la Ley Orgánica, esto no la bautiza de extensión de constitucionalidad. Al contrario, las leyes a las que remite la Constitución son susceptibles de impugnarse por violación a la Constitución. De manera tal que cuando en un dictamen, que no es

estrictamente la voluntad del Constituyente, se dijo algo cuando incluso todavía no estaba aplicándose la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no podemos entenderlo como una interpretación de cuando se incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, y se regula en la Ley Orgánica, por qué, porque se incorpora, se incorpora con plenitud, y al incorporarse con plenitud se incorpora por todos los motivos que aquí se han exteriorizado, debe buscarse la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales como una obligación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación; debe entenderse que se cumple con los requisitos de la carrera judicial. Formalmente no aparece el cargo de magistrado de Tribunal Electoral, dentro de la carrera judicial, pero ahí hay una explicación muy lógica, es que a la manera de los ministros de la Corte, lo elige, o los designa el Senado de la República; luego entonces, no hay por qué pueda considerárseles formalmente dentro de la carrera judicial. Pero además hay otra razón muy lógica, porque cuando se establecieron los principios de carrera judicial no estaba incorporado el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación. Por ello, pienso que cuando se da la incorporación, si la voluntad del Constituyente hubiera sido el modificar el sistema y establecer magistrados que no debieran tener permanentemente durante su encargo de ocho años las características de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, pues simplemente lo habría dicho, e hizo una figura en la Ley Reglamentaria, que es la Ley Orgánica, un tanto peculiar que lleva a todos estos absurdos que ustedes han señalado, aparentemente algunos han dicho: es que no se afecta la independencia cuando quedan sin trabajo y tienen que salir a buscarlo, bueno, el problema no es si se afecta la independencia o no, sino el riesgo de que se afecte la independencia, y una persona que periódicamente está perdiendo su trabajo, y como lo describió el señor ministro Ortiz Mayagoitia, pues uno, cuando acepta a un secretario de estudio y cuenta, lo hace sobre la base de que va a invertir en él tiempo, para que se constituya uno en secretario que cada vez vaya siendo un más valioso auxiliar, pero una persona que viene condicionando, puede ser que me llamen a situación de

elecciones extraordinarias, y entonces pues usted va a tener obligación de darme licencia, y además yo me voy para otras elecciones federales ordinarias; pues se necesita tener una generosidad extraordinaria para decir: sí le doy el trabajo, pero eso va a suceder exactamente en cualquier otro sitio, entonces les va a colocar en una situación verdaderamente vulnerable contraria al sistema constitucional de los Poderes Judiciales, Federal y Locales en que precisamente se trata de garantizar el que haya la tranquilidad económica y por lo que se establecen toda una serie de mecanismos. Que en un momento dado se les eliminaron las prohibiciones, pues el hecho es que así sucedió, pero esto no nos debe llevar a desfigurar lo que debe ser el funcionario judicial.

En consecuencia, para mí, es muy convincente que estos magistrados funcionan a partir del momento en que protestan, estos magistrados, que siguieron trabajando, pues eso ya es otro problema, dice la ministra Luna Ramos vamos a resolverlo, y yo digo: no tenemos porque resolverlo, ese no es problema nuestro, que ellos tengan que devolver lo que recibieron, pienso que sería la consecuencia lógica si esta llega a ser la resolución de la Corte, por qué, pues porque habría un enriquecimiento ilegítimo, si en un momento dado se les tiene que pagar desde el momento en que protestaron, pues lo que obtuvieron, ya sea del sector público o del sector privado, estuvo mal obtenido, y aquí yo creo que sería un ejemplo muy claro de que si siguieron trabajando, fue porque el sistema interpretado implícitamente por el Tribunal Electoral, los orilló a seguir trabajando, porque de otra manera qué hacían, cómo vivían; y entonces al seguir trabajando se colocaron en situaciones, afortunadamente, y yo creo que la relación que en su voto particular, si es que no prospera su punto de vista del ministro Góngora, ahí se especificará, un buen número estaban en organismos del Poder Judicial, o en organismos judiciales, y eso en realidad no afectó su autonomía e independencia, pero en el terreno de posibilidades pues pudieron haber trabajado como asesores en partidos políticos, y podían estar en partidos políticos, y de un día a otro, al ser llamados allá a funcionar, pues ya voy a ser el juez en los problemas

electorales, lo que verdaderamente choca con el sistema del Poder Judicial de la Federación, y en general de los órganos jurisdiccionales; o sea que aceptar algo que estoy reconociendo, se sigue de la Ley Orgánica, contrariaría el sistema judicial previsto en la Constitución. Que esto tendrá que perfeccionarse, naturalmente, yo diría con el ministro Ortiz Mayagoitia, si este criterio es el que sustenta la Corte, pues tendrá que darse un mayor contenido a lo que son estos magistrados de Salas Regionales.

Por otro lado también, creo importante destacar que aquí se ha estado repitiendo insistentemente que estos magistrados funcionan sólo a partir de octubre, no hay ningún artículo que lo diga; el artículo 192 de la Ley Orgánica, dice: “el Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas, a más tardar en la semana que se inicie el proceso electoral”. Está señalando un límite para que funcionen, pero de ninguna manera le está diciendo al Tribunal Electoral: tú hasta esa fecha puedes llamarnos para que funcione, no, los pudo haber llamado desde el día siguiente al que protestaron para que ya estuvieran trabajando, integrando su personal. En la propia Constitución, en el artículo 94, cuando se habla del Tribunal Electoral, se señala que tienen que contar con los secretarios -si no es este artículo, algún otro- que tienen que contar con los secretarios y el personal necesario para funcionar, esto a mí realmente me resulta sorprendente, lograr un secretario de estudio y cuenta capaz, confiable, es tarea de mucho tiempo; no, aquí parece que hay bolsas de trabajo donde hay secretarios de estudio y cuenta capaces, a los que pueden acudir temporalmente los magistrados, en una labor, curiosamente que se tiene que realizar con una gran rapidez, y que está presuponiendo la capacidad en ese personal que colabora. En otras palabras, si no atendemos a lo que es el sistema constitucional, llegamos a un sistema, a lo mejor muy fidedigno de lo que dice la Ley Reglamentaria, pero que choca con los principios propios de la carrera judicial y los principios propios de la experiencia jurisdiccional. Es propiciar Salas Regionales que no cumplan con su verdadera función de cumplir con objetividad,

independencia, imparcialidad con su función, en una cuestión tan delicada como son las cuestiones electorales. Por ello, en mi carácter de ministro ponente sustituto, en el caso de que se aprobara la ponencia, yo de antemano les ofrecería que el engrose recogería todas las aportaciones que han hecho. A lo mejor por una intervención del ministro Ortiz Mayagoitia pudiera pensarse que hay cuestiones que no se han debatido, yo digo que todas implícitamente están debatidas, lo que se dijo de carrera judicial, pues ya las respuestas creo que se han dado en una o en otra forma, a partir de qué momento debe considerarse que cumplen ya en su función de magistrados electorales, pues unos dicen a partir del momento en que se instalan formalmente las Salas para funcionar; otros hemos dicho, a partir del momento en que se protestó. Esto lleva a la conclusión, para los que estamos en esta posición, pues los ocho años son muy fáciles de computar, cómo, pues desde el momento en que protestó. Y cuándo tendrá que designarse nuevos magistrados de Salas Regionales, cuando se venzan los ocho años. Para los demás, pues no lo han dicho expresamente, pero si solamente funcionan en los períodos en que están ejerciendo la función correspondiente, sus ocho años, pues tendrían que computarse, como lo decía el ministro Valls en una de sus intervenciones, pues en forma tal que habría que llevar la contabilidad entre sesiones ordinarias y sesiones extraordinarias para ver cuándo concluyen con sus funciones, y eso variaría entre las Salas, como ven ustedes llevaría a un desquiciamiento pavoroso, y para mí, como lo han dicho varios de los ministros una de las funciones más importantes de la Corte es lograr que se dé claridad y seguridad jurídica en torno a aquellos temas en los que incluso el Poder Legislativo y en cierta medida el constituyente no han sido lo suficientemente claros.

Se ha hablado también de que las Salas Regionales, pues no cumplen con ninguna función que sea trascendente bueno, pues oportunidad para que se reforme la ley y si realmente son innecesarias, inútiles, superfluas, pues ya se dirá en la nueva ley; pero en el actual sistema, yo coincido con lo que han dicho, sobre

todo quiénes hicieron referencia al precedente de Veracruz, que la Suprema Corte tiene que dar criterios claros.

Y, doy un último argumento, propio de las normas jurídicas es señalar con precisión lo que debe acontecer, cuando una norma jurídica se interpreta dejando que sea una autoridad la que finalmente determine lo que se hace, ya se está propiciando la arbitrariedad y entonces, en este caso, el dejar que sea con toda discrecionalidad la Sala Superior del Tribunal Electoral, la que decida cuándo llama y para qué llama a los magistrados de Salas Regionales, pues es propiciar la arbitrariedad; aquí se ha mencionado que en algunos momentos se actuó con serenidad, se vio la situación real y se encontró alguna forma que quizás no fue la más apropiada, porque realmente se minisvaluaba la calidad de magistrado de Tribunal Electoral, pero yo creo que de acuerdo con la ley como también se ha afirmado se tendrá que seguir el respeto a los magistrados de Salas Regionales, como fortalecimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por ello resumiendo yo aceptaría todas las proposiciones que se han hecho y les presentaría el engrose para sus revisión si éste llega a prosperar.

Yo pienso que al haber aceptado todo, pues podría votarse con el proyecto en contra, o en torno al fondo del asunto.

Toma la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Como no señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra, por las razones que di en la sesión anterior y ésta.

**SEÑOR MINISTRO LUNA RAMOS:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En contra del proyecto.



**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de 7 votos a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO.**

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor presidente, ¿con esto queda resuelto el proyecto?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es, porque yo ya acepté todos los puntos que sugirieron que prácticamente agotan el tema, ¿qué tema piensa usted que no está agotado?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor.

Una cuestión importante, para mí son los efectos que no se han tocado en algunas partes y en otras algunas peticiones también formuladas por los magistrados electorales, en las que no nos hemos pronunciado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Mire!, yo pienso que esto en el proyecto debe responderse de una manera muy sencilla.

Sobre estos puntos no hay controversia, es decir, no estamos respondiendo una petición de magistrados electorales para que

definamos toda la problemática jurídica, sino sólo aquellos sobre lo que realmente existió controversia que es lo resuelto, ¿qué pronunciamiento tiene la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Comisión de Administración sobre el problema de qué va a hacerse con lo que ellos cobraron antes?, pues esto será cuestión de que se entienda el sistema y no de que les estemos resolviendo casi hasta problemas de tipo ético; yo creo que sería alargar una discusión que para mí no tiene realmente ya una problemática, para mí hay una problemática definida que está alrededor de estos problemas y que con esto, pues se dan los criterios básicos para que todo se siga después ya derivado de esa situación, pero en tanto que la plantea la ministra Luna Ramos, preguntó, ¿piensan que está resuelto el asunto o piensan que debemos entrar a todo de detalle?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: NO YA NO, SEÑOR.**

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor.

También, bueno, no sé si lo consideren una petición que no deba de formar parte, si así se considera yo creo que se debe contestar cuando menos que no forma parte de la Controversia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pero en todo caso, también ellos están solicitando algo que a mí me parece sumamente importante señor, que es precisamente su incorporación a la carrera judicial.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Mire, yo pienso que allí hay un planteamiento que hay que ver para qué pedían su incorporación, para que tomáramos en cuenta sus criterios y sus principios, no podemos nosotros establecer algo que también la Sala Superior del Tribunal Fiscal era ajeno a su situación, la Sala Superior puede determinar que es de carrera judicial, podemos nosotros a manera de consulta decir, debemos entender que sí están en la carrera

judicial, no yo creo que en esto ya será el Consejo de la Judicatura el que defina si están en carrera judicial o no están en carrera judicial; ¿ellos a qué quieren ascender?, a magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito, pues más aún, hay antecedentes del Consejo de la Judicatura que así lo han determinado, ¿quieren ascender a magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral?, pues habría que ver si ahí cabe la analogía y entonces esta en manos de Corte, en manos de Corte cuando haga una convocatoria el poderlos incorporar.

Pero en fin, está a discusión.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo allí, lo único que pediría señor presidente. En el caso de que consideraran que no forma parte de la Controversia Constitucional, sí al ser una petición que forma parte del escrito en el cual estamos nosotros decidiendo en este momento, pues sí que se les dé una contestación, si no es diciendo cuál va a ser en todo caso la decisión respecto de su incorporación o no al Poder Judicial, pues cuando menos decir, por qué no nos vamos a hacer cargo de esa situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo había entendido así, como ponente yo les presentaré el proyecto de engrose correspondiente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muy bien.

Y algo más señor, nada más para concluir con esta parte, el escrito no lo firman todos los magistrados electorales; yo entendí que la situación de nosotros hacernos cargo de esta petición con fundamento en el 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación era en razón de que lo veíamos desde el punto de vista institucional y que de esta manera esto no es en relación con las personas que lo han solicitado sino con los magistrados electorales, el de Sala Regional en general, que pues gozan de este problema o de esta situación que ahorita fue motivo de nuestra discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo así lo he entendido siempre, no se trata de algo relacionado con personas concretas, sino simplemente su planteamiento nos hace ver una Controversia entre órganos del Poder Judicial, que fue lo que nos permitió resolverla y no les vamos a decir a cada quien; por ello también pienso que no es propio el que nos pongamos a ver qué sucedió si cobraron o no cobraron y dónde estaban, porque no es un conflicto de personas, sino es una Controversia sobre criterios jurídicos.

Pregunto al Pleno, ¿si piensan que así es como debemos definirlo o hay problemas pendientes?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ECONÓMICAMENTE, NO HAY PROBLEMAS PENDIENTES.**

Bien, ¿lo acepta y esperemos que en el engrose le demos satisfacción?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, sí lo acepto señor, nada más que se contesté en la forma...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Para solicitarle señor presidente, que una vez que termine usted el engrose se me pase para formular el voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y no sólo que lo termine sino que lo apruebe el Pleno.

Con todo gusto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muy bien señor. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Para formular también voto particular, señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igualmente señor presidente. Pero quiero hacer una consulta señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como no.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Porque el proyecto, se dio cuenta con él con el punto resolutivo, puntos decisorios, devuélvanse los autos al expediente a la Comisión de Administración para efectos de que paguen salarios caídos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, yo creo que en la aceptación que hice yo de todas las posiciones, todo esto se corregirá y únicamente se señalarán los criterios jurídicos en torno a los temas debatidos sí, yo creo que ni siquiera la expresión "salarios caídos" en este tipo de asuntos es correcto no.

Bien, se declara un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:18 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor secretario, tome nota por favor, que con motivo de que el señor ministro presidente tuvo que atender algunas funciones inherentes a su cargo, asumo la Presidencia con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, con este cargo se levanta el receso y continúa la sesión.

Dé cuenta por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
Con mucho gusto señor.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 4/2005. PROMOVIDA POR EL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
TLAXCALA EN CONTRA DEL PODER  
LEGISLATIVO DEL PROPIO ESTADO,  
DEMANDANDO EL DECRETO “2”  
MEDIANTE EL CUAL SE DEROGÓ EL  
PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE  
EMITIÓ LA FE DE ERRATAS PUBLICADA  
EN EL MENCIONADO PERIÓDICO OFICIAL  
EL 12 DE ENERO DE 2002, RELATIVA AL  
DECRETO 157 POR EL QUE SE REFORMÓ  
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA  
PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA  
POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA  
CONVOCATORIA IMPUGNADA ASÍ COMO DE SU  
MODIFICACIÓN, EMITIDAS POR EL CONGRESO LOCAL Y  
PUBLICADAS EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO  
Y VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CINCO,  
RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DESIGNACIÓN  
DE MAGISTRADOS REALIZADA POR EL CONGRESO LOCAL,  
PARA INTEGRAR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DURANTE EL PERIODO  
DEL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO AL TREINTA  
Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, PUBLICADA EN EL  
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL DOS DE FEBRERO DE  
DOS MIL CINCO.**

**CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO “2” POR  
EL QUE SE DEROGÓ EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE  
EMITIÓ LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EL DOCE DE ENERO  
DE DOS MIL DOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO, RELATIVA AL DECRETO CIENTO CINCUENTA Y**

**SIETE, POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente. Señores ministros en primer lugar quiero agradecer a los señores ministros integrantes de la Comisión del ISSSTE, el que le hayan dado anticipación a la vista de este asunto, porque como ustedes apreciaron del estudio del proyecto y es un hecho notorio, el sistema doble que se siguió de la designación de los magistrados actuales o designados y la suspensión otorgada a los anteriores, ha generado una serie de circunstancias que hacían necesaria la pronta resolución de este asunto, gracias. Y como ustedes recordarán el nueve de diciembre de dos mil cuatro, se publicó la convocatoria para elegir once magistrados propietarios y a tres supernumerarios, así como sus respectivos suplentes, para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, posteriormente, y con ese propósito se designó una comisión especial transitoria para el efecto de que emitiera un dictamen, en el que evaluara el desempeño de los señores magistrados que habían estado actuando hasta ese momento, con ese motivo se solicitaron informes a diversas autoridades, tanto federales como estatales, con el objeto de investigar la función de los citados magistrados, se registraron ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso diversos profesionistas, quienes a su parecer reunían los requisitos señalados tanto en la cuestión local como en la convocatoria, se designó una comisión para dictaminar los expedientes de los aspirantes, la Comisión de Puntos Constitucionales de Gobernación y Justicia de Asuntos Políticos, determinó que sólo treinta y seis del número total de aspirantes registrados reunían los requisitos y podían presentar los exámenes, se llevó a cabo también la evaluación de los aspirantes aprobados, y en las sesiones del treinta de enero de dos mil cinco, el Congreso



del Estado resolvió por unanimidad de treinta y un votos, que no era posible la ratificación de los magistrados que terminaron su período, ya que no cumplieron con los principios de honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia; en esa misma sesión del treinta de enero, el Congreso del Estado, designó a siete magistrados propietarios y a dos supernumerarios, así como a sus suplentes, publicándose tal designación el dos de febrero de dos mil cinco. Con este motivo, los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, promovieron una Controversia Constitucional, atacando, originalmente la convocatoria para la designación de estos nuevos magistrados o una convocatoria que eventualmente los podría privar de su cargo, exclusivamente, a mi modo de ver, se impugnó tal convocatoria; posteriormente, o en esa misma convocatoria, perdón, se plantearon distintos conceptos de invalidez, básicamente tres, uno, diciéndose que esa convocatoria violaba el principio de división de poderes, y con ello se afectaba el artículo 79 de la Constitución del Estado; otra, en donde se decía que se violaba el artículo 116-Tres, de la Constitución Federal y la 79 del Estado, al desconocerse la autonomía y la independencia de este Tribunal, y una más, en donde se decía que se afectaba la autonomía y la independencia, puesto que la convocatoria se emitía para elegir a once de catorce magistrados, lo cual generaba inseguridad jurídica. Posteriormente se amplió esta demanda, aquí combatiendo también una norma, me parece de carácter individual, el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil cinco, y se dio las referidas contestaciones. Como ustedes lo escucharon cuando el señor secretario leyó los puntos resolutivos, lo que el proyecto está proponiendo es: Declarar en primer lugar, fundada la controversia constitucional y, primero procedente, perdón, al analizarse los distintos conceptos en que se plantearon al respecto, y después, declararla infundada y por ende declarar válidos la convocatoria, el acuerdo y la designación de los nuevos señores magistrados. Es un asunto, como ustedes lo pudieron apreciar complejo, tiene distintos momentos procesales, de ahí que seguimos una orden de exposición, y no sé si sería posible, señor presidente, y en la medida en que esto lo aceptaran los demás compañeros, seguir el orden del problemario por las muchas

peculiaridades y tiempos y distintos procesos que se dan en acumulación hasta llegar a la determinación. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor ministro. El señor ministro ponente ha hecho la solicitud de que siendo un asunto tan complejo el que tenemos que resolver, nos atengamos al problemario que se ha preparado, si están de acuerdo los señores ministros con ello.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADO.**

Entonces por favor, señor secretario, nos atenemos a la secuencia que viene estableciendo el señor ministro ponente en el problemario que nos presenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: PRIMERO: ACTOR. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. SEGUNDO: AUTORIDADES DEMANDADAS: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA. TERCERO: ACTOS CUYA INVALIDEZ DEMANDA.**

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Puede ser en la página trece. Competencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí la competencia. El sentido del proyecto: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Tlaxcala. Está en el Considerando Primero, página sesenta y uno del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En relación con el punto primero relativo a la competencia, tienen los señores ministros alguna observación. Entiendo que al no hacerla expresamente está aprobada esta parte. Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: QUINTO:** Oportunidad de la demanda de Controversia Constitucional y de la ampliación a ésta. Sentido del proyecto: En el proyecto se señala que el Poder actor, en su escrito de demanda, manifestó expresamente que la convocatoria impugnada, se publicó en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala, el nueve de diciembre de dos mil cuatro, de lo que se desprende que desde esa fecha tuvo conocimiento del acto impugnado; en atención a ello en el proyecto se consulta: que de conformidad por lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la Materia, el cómputo del plazo para la impugnación de la convocatoria impugnada, inició el viernes diez de diciembre de dos mil cuatro y concluyó el martes ocho de febrero de dos mil cinco, por lo que, si la demanda se presentó el miércoles veinticinco de enero de dos mil cinco, su presentación fue oportuna. Considerando Segundo, página sesenta y dos y sesenta y tres.

Por lo que se refiere a la oportunidad de la presentación de la ampliación de la demanda, en el proyecto se señala que ésta también se presentó oportunamente por lo siguiente:

- a) Los actos que se impugnen en la ampliación a la demanda, son actos supervenientes.
- b) El Acuerdo por el que el Congreso del Estado, modificó la convocatoria impugnada en la demanda inicial, se publicó en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala el veintiséis de enero de dos mil cinco de lo que se desprende que en esa fecha tuvo conocimiento de dicho acto y, por ende, el plazo de treinta días para la promoción de la ampliación de

la demanda transcurrió del jueves veintisiete de enero al miércoles nueve de marzo de dos mil cinco. Consecuentemente, si la ampliación de la demanda fue presentada el nueve de marzo de ese año, su presentación fue oportuna.

- c) Por lo que se refiere al acuerdo por el que se designó a los magistrados que integrarán el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala durante el período del primero de febrero de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil once, el poder actor en su oficio de ampliación de demanda manifestó que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tlaxcala, el dos de febrero de dos mil cinco, de lo que se desprende que en esa fecha tuvo conocimiento de dicho acto. Por lo anterior, el plazo de treinta días para la promoción de la ampliación de demanda transcurrió del jueves tres de febrero al miércoles dieciséis de marzo de dos mil cinco; consecuentemente, si la ampliación de demanda fue presentada el nueve de marzo de ese año, su presentación fue oportuna.
- d) Por último, en cuanto al decreto número 2, mediante el cual se derogó el punto de acuerdo por el que se emitió la fe de erratas, relativa al decreto número 157, por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el poder actor en su oficio de ampliación de demanda manifestó que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el nueve de febrero de dos mil cinco, de lo que se desprende que en esa fecha tuvo conocimiento de dicho acto.

Por lo anterior, el plazo de treinta días para la promoción de la ampliación de demanda transcurrió del jueves diez de febrero al veintinueve de marzo de dos mil cinco; consecuentemente si la ampliación de demanda fue presentada el nueve de marzo de ese año, su presentación también es oportuna.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En relación con la oportunidad de la demanda y de la ampliación, los señores ministros tienen alguna observación. Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, estoy de acuerdo con el estudio de las causas de improcedencia realizada en el proyecto; sin embargo, de la manera más respetuosa advertimos que en el caso, posiblemente, se actualiza una causal de improcedencia, en relación con la fe de erratas...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro, perdone usted que lo interrumpa, pero ahorita estamos viendo exclusivamente lo relativo a la oportunidad de la demanda.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Ah, no! yo estoy de acuerdo, perdón creí que eran las causas de improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Así me imaginé. Si no hay observaciones podemos pasar a la legitimación, adelante.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sexto. Legitimación. Sentido del proyecto.

a) **Legitimación activa.** En el proyecto se señala que comparece tanto en la demanda inicial como en la ampliación a la misma, Verónica Alma y Yolanda Camarillo López , en su carácter de presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien está facultada para acudir en representación del poder actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de igual forma, en el proyecto se señala que el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, de conformidad con el inciso h) de la

fracción I, del artículo 105, de la Constitución Federal, Considerando Tercero, página 71.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Alguna observación de los señores ministros al respecto.

**SEÑORES MINISTROS ASISTENTES:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por tanto, seguimos adelante con la legitimación pasiva.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** **b) Legitimación pasiva.** En el proyecto se señala que por el Poder Legislativo del Estado comparecen tanto en la contestación a la demanda como en la contestación a la ampliación de ésta, Fernando Zamora Castillo, en su carácter de diputado - presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, quien de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, cuenta con la representación del Congreso del Estado. De igual forma, también se señala que el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la expedición de los actos cuya invalidez se demanda, Considerando Tercero, página 72.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En relación con la legitimación pasiva, se somete a la consideración de los señores ministros, si tienen alguna observación al respecto, si no adelante con las causas de improcedencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** **Séptimo. Causas de Improcedencia.**

En el proyecto se desestiman algunas de las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y otras se califican como infundadas por lo siguiente:

a) El Poder demandado adujo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de la Materia, porque del contenido integral de la demanda se advierte que no se trata de un conflicto competencial entre los poderes públicos a que alude la fracción I, inciso h), del artículo 105 constitucional, ni tampoco se trata de cuestiones de constitucionalidad y sus actos o disposiciones generales, ni tampoco se plantea la invasión de competencia alguna por parte del Congreso local, sino que únicamente se refiere a cuestiones de mera legalidad, pues solamente se reclama la emisión de la convocatoria para elegir a magistrados propietarios y suplentes, para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de lo que se desprende que solamente se trata de situaciones que versan sobre conflictos de intereses de índole particular.

b) También adujo que es improcedente la presente controversia constitucional, porque al ejercer sus atribuciones, en ningún momento ha invadido la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ni ha violentado ningún precepto de la Constitución Federal ni de la local.

Respecto de estos argumentos de improcedencia hechos valer por el poder demandado, en el proyecto se señala que de un análisis integral tanto del oficio de demanda como del relativo a la ampliación de ésta, con independencia de que se argumenten cuestiones de legalidad, sí existen planteamientos de inconstitucionalidad por contravención a los artículos 49 y 116, fracción III, de la Constitución Federal y, por ello, no puede alegarse que no existe cuestión de constitucionalidad planteada. Además, se señala que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que en una controversia constitucional las partes pueden hacer valer violaciones de cualquier índole, ya sea que se trate de violaciones directas a la Constitución Federal, o de violaciones indirectas a la misma, proferidas a través de la violación a la normatividad ordinaria, estatal e incluso municipal, se cita la tesis de jurisprudencia B/J98/99, del rubro “**CONTROVERSIA**

**CONSTITUCIONAL, EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”,** también se señala que para poder determinar si en el caso se trata de un conflicto competencial entre los poderes públicos a que alude la fracción I, inciso h), del artículo 2º, constitucional, y si realmente el Congreso local ha invadido la esfera de competencia del poder actor, ello constituye una cuestión relativa al estudio del fondo del asunto y, por ello, se desestiman estas causas de improcedencia alegadas, se cita como apoyo la tesis de jurisprudencia número P/J99/99, del rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En relación con las contestaciones de demanda se oponen o se hacen valer diferentes causales de improcedencia, en relación con estas que se han leído, la a) y la b), debo entender que el señor ministro Góngora Pimentel, tiene observaciones, se refieren específicamente a éstas o seguimos leyendo. Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** No, no, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Adelante con el inciso c).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** c) Por otro lado, el Congreso del Estado de Tlaxcala también adujo que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones V y VI, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de la Materia, toda vez que la presente controversia constitucional carece de materia porque el



procedimiento, motivo de la convocatoria impugnada culminó con la designación de los siete magistrados propietarios y dos magistrados supernumerarios, así como de sus respectivos suplentes que ocuparán los cargos de los magistrados que terminaron su período de seis años, por lo que ya no existe el acto cuya invalidez se demanda.

d) Que además, también se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, en relación con la fracción III, del artículo 20, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, porque los actos que reclama la parte actora ya cesaron en sus efectos, precisamente porque el procedimiento de elección, motivo de la convocatoria culminó con la designación de los magistrados respectivos. En el proyecto se señala que estos argumentos de improcedencia son infundados, porque tanto del oficio de demanda como del oficio de ampliación de ésta, se advierte que el poder actor no sólo demandó la invalidez de la convocatoria y su posterior modificación, sino que también demandó la invalidez de los actos que deriven de estos, es decir, sus efectos y consecuencias. Al respecto se señala que si bien es cierto que el procedimiento, motivo de la convocatoria impugnada culminó en cuanto a su trámite con la designación de los siete magistrados propietarios y dos magistrados supernumerarios, así como de sus respectivos suplentes, lo cierto es que los efectos y consecuencias de ese procedimiento no han cesado en sus efectos, puesto que no se han ejecutado, por lo tanto, resulta falso que el juicio haya quedado sin materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Parece que sobre estos aspectos tampoco hay observaciones, adelante.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Por otro lado, el poder demandado también adujo que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones VI y VIII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de la Materia en virtud de que de los hechos narrados en la demanda se desprende que los argumentos

torales para reclamar la emisión de la convocatoria impugnada, se apoyaron en la transcripción de diversas ejecutorias relativas a juicios de amparo, situación esta que no es materia de una controversia constitucional, ya que en todo caso se debió ejercitar la vía y acciones correspondientes para tal efecto. En ese sentido señala que la parte actora confundió la vía procesal adecuada, tan es así que los magistrados no ratificados, identificando la vía, han interpuesto sendas demandas de amparo.

En el proyecto se señala que estos motivos de improcedencia también son infundados, pues el hecho de que el poder actor al elaborar los argumentos que hizo valer en su demanda y en su aplicación a la misma, se haya apoyado en diversas ejecutorias relativas a juicios de amparo, no hace por sí mismo improcedente la controversia constitucional. Además de lo anterior, se señala que el juicio de amparo y las controversias constitucionales son medios de control constitucional distintos, pues cada uno tiene sus características propias y particulares y ninguno de los dos prevalece sobre el otro, ya que ambos son medios de control constitucional de igual jerarquía consagrados en la propia Constitución Federal, pero obviamente con características particulares cada uno de ellos.

También se califica como infundado el argumento del poder demandado en el que aduce que la parte actora confundió la vía procesal adecuada, tan es así que los magistrados no ratificados rectificando la vía han interpuso sendas demandas de amparo. Lo anterior se califica como infundado porque el hecho de que diversos magistrados hayan promovido juicios de amparo, no hace improcedente la presente controversia constitucional, pues ésta se promovió por el Poder Judicial del Estado, en su calidad de poder estatal, y como poder legitimado para promover este medio de control constitucional, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, mientras que los aludidos juicios de amparo que interpusieron diversos magistrados, lo hicieron en su carácter de gobernados que resienten una violación en sus garantías individuales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Si tienen alguna observación los señores ministros, si no, adelante.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** F).- Por último, el poder demandado también aduce que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones VI y VIII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia, porque previamente al ejercicio de la controversia constitucional, los magistrados cuyo cargo feneció por haber transcurrido seis años en el desempeño del mismo, y que no fueron ratificados, debieron agotar la vía y los medios de defensa previstos tanto en la Constitución local, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al respecto, en el proyecto se contesta que el poder demandado no señala cuáles son esas supuestas vías y medios de defensa previstos tanto en la Constitución local, como en Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sin embargo, de una revisión integral de dichos ordenamientos, en el proyecto se concluye que en el caso no existe ninguna vía ni medio de defensa a través del cual se puede resolver el conflicto.

Lo anterior se apoya en que si bien es cierto en que la Constitución del Estado de Tlaxcala prevé algunos medios de control constitucional local, en ellos el poder actor no cuenta con legitimación activa, pues en términos del artículo 81 del citado ordenamiento, funge como juzgador en los mismos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Independientemente de las causales de improcedencia que las partes propongan, también la Suprema Corte de Justicia puede oficiosamente estudiar algunas otras.

Si tienen en relación con esto que se acaba de leer o alguna de carácter oficioso, se pregunta a los señores ministros.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No propiamente oficiosa, señor presidente, sino que sí está, me parece, invocada, estoy de acuerdo con el estudio de las causas de improcedencia realizadas en el proyecto; sin embargo, decía yo, respetuosamente, advertimos que en el caso posiblemente se actualiza una causal de improcedencia en relación con la fe de erratas al Decreto 157, por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala del doce de enero de dos mil dos, en específico con las erratas al artículo séptimo transitorio, -esto se encuentra en las páginas 176 a 178-, dicho artículo en cuanto regulaba el período de duración de los magistrados de las nuevas Salas del Tribunal, fue reclamado en la demanda original de controversia constitucional, aunque no como norma destacada en el capítulo respectivo, pues del cuerpo del escrito inicial se advertía claramente la intención de la parte actora de impugnarlo en tanto lo consideraba contrario al artículo 79 de la Constitución local. Asimismo argumentaba ciertas razones en el sentido de que no se trataba de una auténtica fe de erratas. Ahora bien, al ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, es evidente que este Decreto tuvo vigencia, por lo que incluso debió llamarse al presente juicio al gobernador del Estado. No obstante lo anterior, esta regularización de procedimiento resulta innecesaria porque en el caso se actualiza claramente una causa de improcedencia que motiva el sobreseimiento en relación con este Decreto -vean ustedes en la página 176 cómo se menciona la publicación del Decreto de doce de enero de dos mil dos-. En efecto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, consistente en la cesación de efectos de la norma impugnada, puesto que como se desprende de los antecedentes narrados en el proyecto, este punto de acuerdo ya fue derogado mediante el Decreto número 2, publicado en el Periódico Oficial el nueve de febrero de dos mil cinco, impugnado en ampliación de la demanda como acto superveniente. Al respecto resulta aplicable el criterio vertido en la

jurisprudencia 54/2001 de este Pleno, en el sentido de que, en virtud de que las sentencias dictadas en controversias constitucionales no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, basta con que dejen de producirse los efectos de la norma general para que opere la causa de improcedencia, la cesación de efectos se actualiza en el presente caso con la derogación a que se hizo referencia, la cual además tiene por efecto devolver su vigencia al artículo séptimo Transitorio original de la Ley Orgánica, que no contemplaba un plazo específico de duración para los magistrados de las nuevas Salas, por lo que debe sobreseerse respecto del multicitado punto de acuerdo por el que se materializó la fe de erratas, si acaso está propuesta es aceptada, llevaría a la supresión de las páginas 176, 177 y hasta la 178 supra del proyecto.

Si no es aceptada, de todos modos la apruebo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión esta parte.

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, yo no tengo ningún problema en aceptar esta propuesta del ministro Góngora, pasaríamos de la parte de estar calificando en la página 177 inatendible, lo llevaríamos, el argumento, una parte anterior para dejarlo en la parte de las inoperancias. Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión.

Si no hay observaciones, se pregunta si en votación económica se aprueba esta causa de improcedencia.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Continúe usted señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Octavo estudio de fondo.

Octavo, punto uno. **Precisión previa.** En el Considerando Quinto se realiza la relación de los antecedentes relevantes del caso, según los datos aportados en autos, la cual resulta necesaria para la resolución de la presente controversia constitucional.

Octavo, punto dos. **Sentido del proyecto.** 1.- En principio y a fin de estudiar los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, se analiza el marco constitucional de los Poderes Judiciales Locales, para lo cual se estudian los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios que ha emitido ese Alto Tribunal en torno al marco constitucional que regula los Poderes Judiciales Locales, y el relativo a las condiciones necesarias para que en todo caso se llegue a afectar el principio de división de poderes en perjuicio de los poderes Judiciales Locales.

Posteriormente se precisa el marco constitucional y legal que regula el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

2.- Por lo que se refiere al análisis de los conceptos de invalidez en los que el poder actor aduce violación a los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución Federal, se determina que son infundados por lo siguiente:

- a) En principio se señala que el 31 de enero de 1999 el Congreso Local designó y tomó protesta a siete magistrados propietarios y siete suplentes, para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el periodo del 1º de febrero de 1999 al 31 de enero de 2005, es decir por el período de seis años.

Posteriormente, se explica que por disposición expresa del artículo séptimo Transitorio, tanto de la Constitución Local, como de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado así como del punto del acuerdo que contiene la fe de erratas relativa a estos dispositivos transitorios, los magistrados designados el 14 de enero de 2002, para integrar las salas de nueva creación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberían ser designados conforme a las disposiciones del artículo 81 de la Constitución Local, antes de su reforma (por mayoría de votos del Congreso, pero a propuesta del ejecutivo local).

Estas mismas disposiciones deberían aplicarse para el caso de que antes del 15 de enero de 2005, se presentara alguna vacante de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ese sentido, en el proyecto se aclara que aun cuando ese anterior dispositivo constitucional establecía que los citados magistrados durarían en su encargo seis años, en el caso, esta cuestión no era aplicable, puesto que expresamente en la citada fe de erratas se estableció el tiempo cierto y determinado que duraría el encargo de los magistrados designados para integrar las salas de nueva creación (Sala Familiar y Laboral Burocrática del 15 de enero de 2002 al último día del mes de febrero de 2005. Sala Electoral Administrativa, dos elecciones ordinarias), conforme a lo anterior se determina que resulta infundado el argumento de invalidez hecho valer por el poder actor en el sentido de que con la emisión de la convocatoria impugnada, el Congreso Local transgredió el artículo 79 de la Constitución local, porque no han transcurrido los seis años que dura el cargo de magistrado, puesto que los dispositivos de la Constitución local, entraron en vigor el 15 de enero de 2002, de lo que resulta que no han transcurrido los seis años que establece la Constitución local, y por lo tanto, al no haberse respetado esa disposición, la convocatoria impugnada carece de validez, puesto que atenta contra la integración del Poder Judicial del Estado, al pretender designar magistrados a pesar de que los actuales aún no cumplen en el cargo los seis años que disponen tanto la Constitución Local como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al respecto, en el proyecto se señala, que el hecho de que las citadas reformas constitucionales locales, hayan entrado en vigor el 15 de enero de 2002, no significa, como erróneamente lo pretende el poder actor, que desde ese momento se deban contar los seis años, para la duración del cargo de los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, puesto que existe disposición expresa respecto del tiempo de duración del encargo de todos y cada uno de los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo, en el proyecto se agrega que si en todo caso, el poder actor, consideraba inconstitucional el tiempo fijado para la duración del encargo de los magistrados que integrarían las salas de nueva creación, por no ser un período de seis años, esto lo debió impugnar en el momento procesal oportuno.

a) Se señala que el argumento de invalidez en el que el poder actor aduce que el aludido punto de acuerdo, no puede tener el alcance de una fe de erratas, es inatendible, porque esto lo debió haber impugnado en el momento procesal oportuno y no ahora.

En efecto, el mencionado punto de acuerdo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 12 de enero de 2002, de lo que se aprecia claramente que ...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Interrumpo, perdón, ¿este inciso b) que se refiere al punto de acuerdo, sobre la fe de erratas implica necesariamente su estudio? Pese a que ya hay un sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Ya sobreseímos señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES :** Entonces podríamos pasar al inciso c).



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

- a) En el proyecto se señala que también resulta inatendible el argumento del poder actor, en el que aduce que tanto la convocatoria impugnada como su modificación: "... carecen de validez porque se atenta contra la integración del Poder Judicial actor, al pretender designar magistrados a pesar de que los actuales aún no cumplen en el cargo los seis años que dispone tanto la Constitución local como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado". Pues por las razones señaladas esta situación quedó desvirtuada.
  
- b) Que el Congreso local, sí tiene facultades tanto constitucionales como legales para designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia Local.
  
- c) Que el Congreso local, emitió tanto la convocatoria impugnada como su modificación, en virtud de que consideró que alguno de los períodos de duración del cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia Local, siete concretamente, vencerían el 31 de enero de 2005.
  
- d) Que resulta infundado el argumento del poder actor, en el que aduce, que aún suponiendo sin conceder, que alguno de los magistrados actuales se encontrare en ese supuesto, el procedimiento aplicable para el caso concreto sería el establecido por el anterior artículo 81 de la Constitución del Estado, es decir, la propuesta debería realizarse por el gobernador del Estado y nombrarse por el Congreso, situación que no acontece en el caso.

Ello es así porque en principio, mediante Decreto 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se reformaron, derogaron y modificaron diversos preceptos de la Constitución Política local y en dicho Decreto el artículo 81 se

modificó, lo que obviamente da por consecuencia que ese precepto ya no pueda tener aplicación alguna (a los ciertos casos de excepción que se señalan expresamente en el proyecto, y que son precisamente los que se establecen en los artículos séptimo Transitorios de los Decretos 107 y 157), puesto que fue modificado y por tanto, ahora las disposiciones aplicables son las actuales.

- e) Que no puede considerarse que tanto con la emisión de la convocatoria impugnada como con su modificación, se transgreda la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de magistrado, pues en principio la Constitución local, sí determina expresamente el tiempo de duración del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual es de seis años, pero además, en el caso de los períodos de duración del cargo de los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, existían disposiciones expresas al respecto (tanto para los siete primeros que fueron designados expresamente para el período del 1º de febrero 1999 al 31 de enero de 2005), como para los magistrados que fueron designados para la integración de las salas de nuevas creación, salas Laboral, Burocrática y Familiar, del 15 de enero de 2002 al último día de febrero de 2005 y para los magistrados de la Sala Electoral Administrativa, dos períodos ordinarios de elecciones).

Que en el caso, tanto la convocatoria impugnada como el acuerdo por el que se modificó, lejos de contravenir y hacer nugatorias las disposiciones del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, en cuanto al derecho de los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia local a ser reelectos, más bien cumplen y respetan cabalmente lo establecido por dicho precepto, puesto que sí se les otorgó ese derecho ya que se dispuso que se creara una Comisión Especial Transitoria de Diputados, a efecto de que elaborara un dictamen en el que se evaluara el desempeño de los actuales magistrados, con base en los informes de diversas autoridades a las que se les requirió la información necesaria para

analizar, si su actuación en el ejercicio en el cargo, se apegó o no a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, incluso cuando la LVIII Legislatura del Congreso local, modificó la convocatoria impugnada, también reconoció ese derecho de reelección de los magistrados salientes, y por ello ordenó en su punto de acuerdo quinto, la creación de una nueva Comisión Especial Transitoria de Disputados a efecto de que continuara con las labores que había iniciado la primera Comisión.

En este sentido, de autos se advierte que la nueva comisión especial transitoria, realizó una evaluación de todos los informes que le remitieron las autoridades a las que se les requirió información y determinó no ratificar a los magistrados designados por la LVI Legislatura y específicamente en su punto de acuerdo único se señaló, literalmente, que: "... se declara que no es de aprobarse la ratificación de los señores licenciados en derecho Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Sandra Juárez Domínguez, José Rufino Mendieta Coapio, Carlos Bertín Vázquez Paul, Luis Aquiahuac Hernández, Marcelino Tlapale Pérez, y Ricardo Eulalio Pérez Zárate, como magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala ...".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Me parece que hasta este momento ya estamos introduciéndonos en los problemas de fondo, y hasta aquí, hasta el inciso i) aparecen cuestiones que son muy importantes para el sentido del proyecto. Se pregunta a los señores ministros si tienen observaciones al respecto.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Señor presidente, yo sí tengo algunas observaciones sobre este particular, pero dado lo avanzado de la hora, yo le pediría que el uso de la palabra se me concediera para la próxima sesión. Por favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Entonces queda con el uso de la palabra, para la próxima sesión, en relación con lo que se acaba de mencionar del problemario el señor ministro don Sergio Valls.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Tengo observaciones en el siguiente asunto, siguiendo lo que habíamos acordado en cierta ocasión, pudiera tener el permiso de usted para repartirlos de una vez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por supuesto señor ministro Góngora.

Por favor que se nos reparta, es para el próximo asunto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias.

Es el de Guadalajara.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor, Municipio de Guadalajara.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Habiéndose repartido el dictamen del señor ministro Góngora y dado lo avanzado de la hora, se levanta la sesión y se cita a los señores ministros para la próxima que deberá tener lugar a las 11 horas del día jueves próximo.

Se levanta la sesión.

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**